



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 1109-2022

San José de Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2016-00448-00
Accionante:	Niño KEYNER ANDRES ARIAS AREVALO T.I. # 1091367451, representado por MAGERLIN YESSENIA AREVALO REAÑO C.C. # 1090460156 Yeseniaarevalo1522@gmail.com Yesenia.arevalo1522@gmail.com andres.arias1522@gmail.com 300-8111354
Accionado:	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. secretaria.general@nuevaeps.com.co tributaria@nuevaeps.com.co
Vinculados:	GERENTE DE LA ZONA NORTE DE SANTANDER DE NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. secretaria.general@nuevaeps.com.co tributaria@nuevaeps.com.co INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT DE BOGOTÁ juridica@ioir.org.co
Otras entidades:	
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto, remitiéndoles el link integro de la tutela.	

En correo electrónico del 25/05/2022 a las 5:25p.m p.m., el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA allegó correo informando que allí se tramita la acción de tutela radicado al # 54001 3110 001 2022 00222 00 que allí se tramita, promovida por la señora MAGERLIN YESENNIA AREVALO REAÑO, dentro de la cual nos requirió para que le allegáramos el fallo proferido dentro de la acción de tutela rad.448-2016, con la indicación de, si dicho fallo había sido impugnado, cuál fue la decisión de 2ª instancia y si dentro de dicho trámite constitucional se había presentado algún desacato en relación al suministro de la silla de ruedas solicitada con la acción de tutela que se adelanta en ese Juzgado, indicándole qué trámite le habíamos dado al mismo; información que le fue suministrada a dicho juzgado mediante oficio # 308-2022 del 26/05/2022.

En el fallo de tutela de primera instancia # 250-2016 de fecha 2/09/2016 aquí proferido, se dispuso:

“PRIMERO. AMPARAR los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y a la vida digna, del niño KEYNER ANDRES ARIAS AREVALO, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

(...)

TERCERO. ORDENAR a la Dra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON, y/o a quien haga sus veces en su condición de Representante Legal de NUEVA EPS en esta ciudad, autorizar y garantizar todas las terapias, procedimientos, controles, medicamentos, exámenes, insumos médicos, cirugías y en general todo servicio de salud que le sean prescritos al niño KEYNER ANDRES ARIAS AREVALO, estén o no incluidos en el POS y que con ocasión de su patología le sean dispuestos por los médicos tratantes, de manera expedita, eficiente e INTEGRAL.

CUARTO. ORDENAR a la Dra. YANETH RABIOLA CARVAJAL ROLON, y/o a quien haga sus veces en su condición de Representante Legal de NUEVA EPS en esta ciudad, exonerar al niño KEYNER ANDREAS ARIAS AREVALO del pago de las cuotas moderadoras o copagos derivados de los procedimientos, insumos médicos y demás que sean autorizados por su EPS, generadas con ocasión de la patología que presenta.

QUINTO. Excluir al Instituto de ortopedia infantil ROOSEVELT de la presente acción constitucional, por lo ya indicado en la parte motiva. (...).”

Fallo de tutela que fue confirmado por el H. Tribunal Superior de Distrito Superior de Cúcuta, en proveído del 26/09/2022, así:

“

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR LA SENTENCIA DE TUTELA IMPUGNADA de fecha y lugar de procedencia arriba anotados, conforme a las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: NOTIFICAR a todos los interesados lo decidido en esta providencia, en la forma más expedita como lo ordena la ley.

(...).”

Con auto de fecha 27/05/2022 previo a efectuar el requerimiento de que trata el Art. 27 del Dec. 2591/91, se vinculó al I INSTITUTO DE ORTOPEdia INFANTIL ROOSEVELT DE BOGOTÁ y se requirió a NUEVA EPS para que informara las razones por las cuales no había autorizado ni suministrado al Niño KEYNER ANDRES ARIAS AREVALO T.I. # 1091367451, quien actúa representado por la señora MAGERLIN YESSSENIA AREVALO REANO C.C. # 1090460156, la Silla de ruedas motorizada con las características 4 plasmadas en la orden médica dada en consulta del 19/02/2020 por el galeno del INSTITUTO DE ORTOPEdia INFANTIL ROOSEVELT DE BOGOTÁ, de la red de servicios de NUEVA EPS, para el manejo del diagnóstico de ARTOGRIPOSIS CONGENITA EN MIEMBROS SUPERIORES E INFERIORES, el cual se encuentra amparado con fallo de tutela integral proferido por este Juzgado el 2/09/2016.

Requerimiento frente al cual NUEVA EPS informó que no se encuentran en desacato al fallo de tutela proferido el 2/09/2016, toda vez que la silla de ruedas ordenada al niño accionante, no fue mencionada expresamente en dicho proveído, por ende, con auto de fecha 3/06/2022 previo a efectuar el requerimiento de que trata el Art. 27 del Dec. 2591/91, se requirió nuevamente a NUEVA eps, recalcándole que, en el fallo de tutela aquí proferido se le había otorgado al niño KEYNER ANDRES ARIAS AREVALO T.I. # 1091367451, representado por MAGERLIN YESSERIA AREVALO REAÑO C.C. # 1090460156, un tratamiento integral respecto al diagnóstico de ARTOGRIPOSIS CONGENITA EN MIEMBROS SUPERIORES E 2 INFERIORES y que dicho fallo no perdía vigencia por el transcurrir del tiempo, es decir, que si en la actualidad al niño accionante le fue ordenado por el galeno del INSTITUTO DE ORTOPEdia INFANTIL ROOSEVELT DE BOGOTÁ, el insumo y/o ayuda técnica Silla de ruedas motorizada con las características plasmadas en la orden médica dada en consulta del 19/02/2020, para el manejo del diagnóstico amparado de manera integral con esta tutela, era su deber en cumplimiento a la judicial dada el 2/09/2016, autorizar y suministrar la misma, sin pretexto que la misma no figuraba expresamente en el texto del fallo de tutela en mención.

Requerimiento frente al cual NUEVA EPS exponiendo el tema del PBS y UPC insiste de manera caprichosa y negligente en su negativa a autorizar y suministrar al niño KEYNER ANDRES ARIAS AREVALO la ayuda técnica prestita por su médico tratante, por lo que consideran que las nuevas inconformidades de la parte actora no son materia de apertura al requerimiento, argumentos equivocados de la EPS accionada, por cuanto la orden aquí proferida fue integral o para para determinado servicio, diferente hubiese sido que dicho fallo tan sólo se hubiese otorgado para un servicio en especial, sin ninguna orden de tratamiento integral, que en ese caso, si requeriría que expresamente se indicara en la orden judicial que es para autorización y suministro de silla de ruedas, situación que no ocurre en este caso, habida cuenta que, iterase al niño KEYNER ANDRES ARIAS AREVALO se le otorgó fue un tratamiento integral para la patología ARTOGRIPOSIS CONGENITA EN MIEMBROS SUPERIORES E INFERIORES; misma por la que el galeno le ordenó dicha ayuda técnica, por ende, NUEVA EPS debe acatar la orden judicial aquí proferida sin reparo alguno, máxime, cuando el aludido fallo de tutela fue confirmado por el H. Tribunal Superior de Distrito Superior de Cúcuta, en proveído del 26/09/2016, se encuentra en firme.

En ese sentido, se le recalca a NUEVA EPS que la atención médica integral en salud comprende el proceso de acciones médicas y terapéuticas, encaminadas a lograr que las personas con discapacidad estén en condiciones de alcanzar y mantener un estado funcional óptimo desde el punto de vista físico, sensorial, intelectual, psíquico o social, de manera que les posibilite modificar su propia vida y ser más independientes, por el cual se puede inaplicar las exclusiones del PBS siempre que se demuestre la necesidad de los respectivos insumos y/o ayudas técnicas para asegurar la prevalencia de los derechos fundamentales del accionante; y como quiera que en este asunto fue el galeno tratante del niño KEYNER ANDRES ARIAS AREVALO, quien con base en sus conocimientos técnico científicos y basado en el historial clínico y situación de salud del actor, fue quien vio la necesidad de ordenarle la aludida silla de ruedas para el manejo del diagnóstico que éste padece y que se encuentra amparado con fallo de tutela integral, entonces, es su deber en cumplimiento a dicho fallo de tutela autorizar y suministrar el mismo, y no mantener la negativa de manera caprichosa y negligente de no suministro, so pretexto que taxativamente no se dijo en el fallo de tutela nada sobre silla de ruedas, pues con ello no solo incurre en desacato a una orden judicial, sino que además, desconoce los tres elementos del derecho a la salud: la disponibilidad, la accesibilidad y la calidad, la doble condición de sujeto

de especial protección constitucional del niño KEYNER ANDRES ARIAS AREVALO por ser menor de edad y por su condición de salud (personas con disminución físicas) y la prevalencia del interés superior de los niños niñas y adolescentes; tratamiento integral que tiene como propósito garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud respecto al diagnóstico ARTOGRIPOSIS CONGENITA EN MIEMBROS SUPERIORES E INFERIORES, con el fin de que le sean prestados todos los servicios que disponga el médico tratante de forma oportuna y eficaz, para el manejo de esa patología y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante.

Así las cosas, como quiera desde el 19/02/2020, fecha en la que el médico tratante del niño KEYNER ANDRES ARIAS AREVALO le prescribió una Silla de ruedas motorizada con las características vistas a folio 6 del consecutivo 005 del expediente digital, a la fecha ha transcurrido tiempo suficiente (2 años y casi 4 meses) para que NUEVA EPS hubiese cumplido con su suministro en cumplimiento a la orden de tutela integral proferida el 2/09/2016, sin embargo, no lo ha hecho, pues dentro del expediente no obra pruebas de ello; y, por el contrario mantiene ante el juzgado la negativa a su suministro, es del caso, efectuar oficialmente el requerimiento de que trata el Art. 27 del Decreto 2591/1991, y en observancia del deber constitucional de individualizar en debida forma al responsable de dar cumplimiento a la orden proferida, habida cuenta que NUEVA EPS informó al juzgado que el cumplimiento del fallo de tutela que nos ocupa corresponde cumplir a la Dra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO identificada con cedula de ciudadanía N° 37277168, quien asumió el cargo de Gerente Zonal Norte de Santander, se requería a su superior jerárquico, para que le haga cumplir a ésta el fallo de tutela aquí proferido.

Aunado a lo anterior, por cuanto en fallo de tutela de fecha 3/06/2022 proferida por el Juzgado 1 de Familia de Cúcuta dentro de la Acción de Tutela radicada al # 54001 3110 001 2022 00222 00, dicha unidad Judicial dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción impetrada por la señora MAGERLIN YESENNIA AREVALO REAÑO, identificada con la cédula de Ciudadanía C.C.1.090.460.156, quien actúa en representación de su menor hijo KEYNER ANDRES ARIAS ARÉVALO identificado con el NUIP Nro. 1.091.367.451, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: se recomienda a la accionante que, que en el caso de que persista la negativa en el suministro de elementos o insumos, o se presente negación de servicios, en relación con el diagnóstico de ARTOGRIPOSIS CONGENITA EN MIEMBROS SUPERIORES E INFERIORES”, que presenta menor hijo KEYNER ANDRES ARIAS ARÉVALO, a quien el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA, mediante fallo de tutela de fecha 02 de septiembre de 2016, le amparó sus derechos fundamentales y ordenó tratamiento integral, en relación con dicha patología, promueva ante el citado juzgado el correspondiente incidente de desacato, lo cual es procedente para obtener el cumplimiento de la pretensión del suministro de la silla de ruedas motorizada que le fue prescrita por su médico tratante, toda vez que dicho insumo fue ordenado en atención a la patología ARTOGRIPOSIS CONGENITA EN MIEMBROS SUPERIORES E INFERIORES, frente a la cual se concedió el tratamiento integral. (...).”

Finalmente, de conformidad con lo informado por la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa y Judicial, mediante oficio # 050 de fecha 23 de enero de 2019 (FER: IUS E-2018-298384) (EXPEDIENTE IUC-D # IUS: E-2018-298384), este Despacho se abstendrá de poner en conocimiento el presente trámite incidental a la Procuraduría General de la Nación, hasta tanto haya sanción en firme.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS, en su condición de superior jerárquico de la Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS, para que en el término de **tres (03) días** siguientes a la notificación de este proveído, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, **haga cumplir el fallo de tutela aquí proferido y certifique sobre su cumplimiento**, en el sentido que, **so pena de desacato a orden judicial**, ordene a la Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS, autorice y suministre al niño KEYNER ANDRES ARIAS AREVALO T.I. # 1091367451, la ayuda técnica: Silla de ruedas motorizada con las características que le fue prescrita por su médico tratante del INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT DE BOGOTÁ de la red de servicios de NUEVA EPS, en consulta del 19/02/2020, para el manejo del diagnóstico de ARTOGRIPOSIS CONGENITA EN MIEMBROS SUPERIORES E INFERIORES"; patología por la cual el 2/09/2016 este juzgado profirió fallo de tutela integral y orden médica que la tutelante ya les había radicado desde el 26/03/2022 (folio 22 consecutivo 005 del expediente digital) y que le fue negada por problemas de pertinencia.

Así mismo informe qué funcionario(a) al interior de esa entidad funge y/o tiene la condición de superior jerárquico de la Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS, para que le haga cumplir a ésta el fallo de tutela aquí proferido, de lo contrario se tendrá a Usted como su superior jerárquico, hasta tanto no indique el nombre completo, número de identificación, celular y correo electrónico de la persona que funge como superior jerárquico de aquella y deberá hacerle cumplir a ésta el fallo de tutela objeto de incidente.

E informen el(los) nombre(s) completo(s), documentos de identificación, celular, correo electrónico y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esa entidad, es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela aquí proferida, en el sentido de autorizar y suministrar la silla de ruedas prescrita al niño accionante.

SEGUNDO: REQUERIR a la Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS, para que en el término de **tres (03) días** siguientes a la notificación de este proveído, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, **cumpla con el fallo de tutela aquí proferido, so pena de desacato a orden judicial**, en el sentido que, **AUTORICE Y SUMINISTRE** al niño KEYNER ANDRES ARIAS AREVALO T.I. # 1091367451, la ayuda técnica: Silla de ruedas motorizada con las características que le fue prescrita por su médico tratante del INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT DE BOGOTÁ de la red de servicios de NUEVA EPS, en consulta del 19/02/2020, para el manejo del diagnóstico de ARTOGRIPOSIS CONGENITA EN MIEMBROS SUPERIORES E INFERIORES"; patología por la cual este juzgado profirió fallo de tutela integral el día 2/09/2016; y orden médica que la tutelante ya les había radicado desde el 26/03/2022 (folio 22 consecutivo 005 del expediente digital) y que le fue negada por problemas de pertinencia, para lo cual podrá contactarse con la tutelante vía telefónica y/o electrónica, conforme los datos indicados en el asunto de este proveído para lo que estime pertinente.

TERCERO: REQUERIR a la señora MAGERLIN YESSENIA AREVALO REANO, para que en el término de **tres (03) días** allegue a este juzgado **de manera legible** la historia clínica, orden médica prescrita al Niño KEYNER ANDRES ARIAS AREVALO T.I. # 1091367451, respecto a la silla ruedas antes mencionada e informe si NUEVA EPS ya autorizó y suministró a su hijo la misma, en caso negativo, si es su deseo y si a bien lo tiene, deberá presentar formalmente el escrito incidental con los soportes que considere pertinentes.

Todas las respuestas que Alleguen, favor aportarlas en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

CUARTO: ADVERTIR a la señora MAGERLIN YESSENIA AREVALO REAÑO que el presente requerimiento es oficioso conforme el Art. 27 del Decreto 2591/1991, en aras de verificar el cumplimiento del fallo de tutela aquí proferido, más no se trata de trámite incidental alguno, por tanto, no cuenta con los términos de los 10 días para fallar un incidente de desacato, y que, llegado que presente formalmente su incidente de desacato, dicho término iniciaría a contar a partir del día siguiente en que se notifique el auto que admita el presente incidente de desacato, antes no, toda vez que los términos procesales empiezan a correr a partir del día del día siguiente, conforme lo dispuesto en el Art. 118 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFICAR el presente proveído a **las entidades enunciadas en el asunto de esta providencia**, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica**, **NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

SEXTO: ADVERTIR a **las entidades enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia**. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

SÉPTIMO: ADVERTIR a **las entidades enunciadas en el asunto de este auto que**, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Judicial, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿? , o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta)**, conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.**

OCTAVO: ADVERTIR a las entidades enunciadas en el asunto del presente proveído que, no envíen correos electrónicos fuera del horario laboral, esto es, que presenten sus solicitudes y/o respuestas sólo dentro del horario laboral, de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00p.m. a 5:00 p.m.**, conforme al horario establecido para todo el Distrito Judicial de Cúcuta a partir del 5/10/2020, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en **cendoj.ramajudicial.gov.co**, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

Una vez Vencido el término de traslado otorgado en este proveído, **INGRESE** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b242c30ad2ccf5a82d414244be90d607d9c14177d043427158403b342aca5af**

Documento generado en 10/06/2022 08:51:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Av. Gran Colombia, Palacio de Justicia, Oficina 104 C, Bloque C
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto #1110

San José de Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
Radicado	54001-31-60-003-2019-00245-00
Demandante	SMILER ROPERO CONTRERAS C.C. #1.090.459.143 contrerassmiler@gmail.com
Demandado	DARWIN ANDREY QUINTERO SOTO C.C. # 88.247.623 Medidas cautelares
Apoderados	Abog. ANTONIO APARICIO PRIETO Apoderado de la parte demandante apantonio@hotmail.com 320 349 8489 Señores BANCOLOMBIA notificacijudicial@bancolombia.com.co OFICIO #J3FAMCTOCUC-1218-2021 del 19-nov-2021 Señores OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA ofiregiscucuta@supernotariado.gov.co OFICIO #J3FAMCTOCUC-1214-2021 del 19-nov-2021 Señores OFICINA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO datrans@datransvilladelrosario.gov.co OFICIO #J3FAMCTOCUC-1215-2021 del 19-nov-2021 Acompañar este auto de los archivos obrantes en los renglones # 023 y 024.

Procede el despacho a continuar con el trámite liquidatorio de la referencia. En consecuencia, se dispone:

Atendiendo la solicitud elevada en el memorial obrante en el renglón # 024 del expediente digital, hágase saber al señor apoderado de la parte demandante que dentro del expediente no obra NOTA DEVOLUTIVA, que para lograr la inscripción de la medida de embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria #260 332845, deberá radicar el OFICIO # J3FAMCTOCUC- 1214-2021 de fecha 19-nov-2021, el cual se envió el 25-nov-2021, a las 10:34 a.m. a los correos electrónicos de la ORIP-CUCUTA, de la señora demandante y del señor apoderado de esta. (ver renglones # 019, 023,028)

De otra parte, se le pone en conocimiento que es su deber acudir de manera presencial ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA con el respectivo oficio sujeto a registro (impresión completa del contenido del archivo adjunto), junto con una copia física del correo donde conste que este oficio le fue enviado y/o lo recibió por parte de este Despacho judicial; entidad donde deberá cancelar el valor de los derechos e impuestos de registro de acuerdo a lo establecido en la resolución de tarifas registrales vigente y le será entregado el respectivo recibo de radicación del oficio, ya que, el envío electrónico que esta Unidad Judicial realiza al buzón electrónico de la ORIP arriba indicada, la aludida entidad tan sólo lo tiene habilitado como una herramienta de consulta (verificar la autenticidad de la firma electrónica y del documento autorizado) y no como recepción ni radicación de los documentos que provienen de los despachos judiciales ni de ninguna otra autoridad, conforme a los nuevos lineamientos fijados en la Instrucción Administrativa No. 05 del 22/03/2022 emitida por la SNR.

- **Enlace del expediente digital:**

Para consultar, se ordena remitir el enlace del expediente digital al señor apoderado de la parte demandante, Abog. ANTONIO APARICIO PRIETO.

- **Requerimiento al señor apoderado de la parte demandante:**

Se requiere al señor apoderado de la parte demandante que gestione ante las distintas entidades la respuesta a la ordena de inscripción de las medidas cautelares decretadas.

- **Requerimiento a la OFICINA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO, datrans@datransvilladelrosario.gov.co**

Se requiere a la OFICINA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO para que de contestación a OFICIO #J3FAMCTOCUC-1215-2021 del 19-nov-2021, enviado el día 25-noviembre-2021, a las 10:32 a.m. Se advierte que es su deber acatar de inmediato la orden comunicada en dicho oficio, so pena de incurrir en desacato y la sanción prevista en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

- **De los Despachos Comisorios # 015 y 016:**

Agréguese al expediente los Despacho Comisorios #015 y 016, remitidos por la INSPECCIÓN SEGUNDA URBANA DE POLICIA DE CUCUTA, COMUNA 7. (Ver documentos de los renglones # 048 y 052 del expediente digital.

- **Respuesta a BANCOLOMBIA:**

Atendiendo lo manifestado en su comunicación con código interno # 89746840 de fecha 08

PCSJA20-11567 del 05/06/20201 y circular PC8JC20-19 del 16/06/20202 ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y con observancia de lo previsto en la Ley 527 de 19993 y Decreto 2364 de 20124.

De igual manera, los **OFICIOS** se suscriben a través de **FIRMA ELECTRÓNICA** de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/20205 y circular PC8JC20-19 del 16/06/20206 ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y con observancia de lo previsto en la Ley 527 de 19997 y Decreto 2364 de 20128.

En consecuencia, se advierte a BANCOLOMBIA que es su deber acatar de inmediato la orden impartida por este despacho judicial en el Auto # 1814 de fecha 4 de noviembre de 2.021 y comunicada con el Oficio #J3FAMCTOCUC-1218-2021 de fecha 19 de noviembre de 2.021, so pena de incurrir en desacato:

“6-El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en Bancolombia en la cuenta de ahorros #82054660487, cuyo titular de cuenta o producto es el demandado, señor DARWIN ANDREY QUINTERO SOTO, identificado con la C.C. # 88.247.623, equivalente a setecientos sesenta y tres mil pesos (\$763.000,00) m/l. Oficiése a Bancolombia en tal sentido para que consigne dicha suma a órdenes del Despacho, a través de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, cuenta judicial # 542033003, a nombre de la señora SMILER ROPERO CONTRERAS, identificada con la C.C. #1.090.459.143.”

Envíese este auto a la parte demandante y apoderado, a los correos electrónicos informados al inicio, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

¹ Por medio del cual se establece la implementación de los Aplicativos, entre otros, el de firma electrónica.

² Consejo Superior de la Judicatura dispone institucionalmente el aplicativo web de firma electrónica de la Rama Judicial en su primera versión de firma individual, con un método de código cifrado para identificar al autor del contenido del documento, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012.

³ Reglamenta entre otros, el uso mensaje de datos del comercio electrónico y de las firmas digitales y establecen las entidades de certificación. El Art. 7º establece que, cuando se exija la presencia de una firma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho cuando: a) se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación. B) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

⁴ Reglamenta entre otros, el Art. 7º de la Ley 527/1999, sobre la firma electrónica. El art. 1º indica que, la firma electrónica se materializa a través de métodos como **códigos, contraseñas**, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos.

⁵ Por medio del cual se establece la implementación de los Aplicativos, entre otros, el de firma electrónica.

⁶ Consejo Superior de la Judicatura dispone institucionalmente el aplicativo web de firma electrónica de la Rama Judicial en su primera versión de firma individual, con un método de código cifrado para identificar al autor del contenido del documento, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012.

⁷ Reglamenta entre otros, el uso mensaje de datos del comercio electrónico y de las firmas digitales y establecen las entidades de certificación. El Art. 7º establece que, cuando se exija la presencia de una firma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho cuando: a) se ha utilizado un método que permita identificar al

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10b4a0565395111d957449d495339b59898032422fc612bb10e13fded6e114a3**

Documento generado en 10/06/2022 09:53:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 1118-2022

San José de Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	INCIDENTE DE DESACATO A FALLO DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2021-00057-00
Accionante:	BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ C. C. # 60 279569, quien actúa a través de YEFERSON VERGEL CONTRERAS C. C. # 1090447356 yeferson.vergel.abogado@outlook.com 3112219596 Manzana 37 N° 16ª-96, barrio Aniversario I Ciudad.
Accionado:	Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS secretaria.general@nuevaeps.com.co
Vinculados:	Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS, en su condición de superior jerárquica de la Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS Sr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO y/o quién haga sus veces de VICEPRESIDENTE DE SALUD NUEVA E.P.S. secretaria.general@nuevaeps.com.co MEDICUC I.P.S. LTDA directormedicucnortedesantander@redinsalud.com directorjuridico@redinsalud.com
Otras Entidades:	
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

En correo electrónico del 1/06/2022 a las 4:57 p.m., la parte actora presentó incidente de desacato, manifestando que esta entidad no le ha dado cumplimiento al fallo de tutela aquí proferido, toda vez que no le ha autorizado las terapias de fonoaudiología, ni la totalidad de las terapias físicas ni respiratorias y ordenadas por del médico tratante para el mes de abril, mayo y junio de 2022, razón por la que con auto del 2/06/2022 se requirió a NUEVA EPS, a la IPS MEDICUC y a la

parte actora, previo a efectuar el requerimiento de que trata el Art. 27 del Dec. 2591/91, quienes respondieron a dicho requerimiento, así:

NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A., tan sólo informó que el área técnica de salud de esa entidad respecto a la ATENCION [VISITA] DOMICILIARIA POR FISIOTERAPIA, ATENCION [VISITA] DOMICILIARIA POR FONIATRIA Y FONOAUDIOLOGIA, PAQUETE DE REHABILITACION MENSUAL DOMICILIARIO (PACIENTE NEUROLOGICO AGUDO) había solicitado por medio de correo electrónico al prestador MEDICUC IPS LTDA, soporte de prestación del PAD – Paquete de Atención Domiciliaria - con terapias y que mientras ello se resuelve no debe ser tomado esto como prueba ni indicio alguno de que lo requerido haya sido o esté siendo negado por ésta EPS, por el contrario, estamos desplegando las acciones positivas necesarias para que se materialice lo dispuesto por el despacho; y, que corresponde a la Dra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO en su condición de GERENTE ZONAL NORTE DE SANTANDER, velar por el cumplimiento al fallo de tutela que nos ocupa, al tratarse de un servicio de SALUD de afilado (a) perteneciente al Departamento de Norte de Santander.

El incidentalista, informó que:

“La fisioterapeuta me manifestó que nueva eps no había autorizado en su totalidad las terapias físicas y respiratorias, La fonoaudióloga me manifestó vía telefónica que la Nueva eps no autorizo ninguna terapia ordenada por el médico tratante, por tal razón no asistió a mi madre Beatriz Contreras Florez El trámite de radicación de orden médica lo realiza la ips Medicuc IPS.

La fisioterapeuta me manifestó que de los 31 días de terapias físicas y respiratorias la nueva eps autorizo 27 días, los cuatro días restantes del mes la fisioterapeuta solo le realizo una (1) terapia respiratoria al día y en esos cuatro días no le realizo terapias físicas. La fonoaudióloga me manifestó via telefónica que nueva eps no autorizo ninguna de las terapias ordenadas por el médico tratante, por tal razón no asistió a mi madre Beatriz Contreras Flórez.

La fisioterapeuta desde el día 01 de junio de 2022, ha estado realizando dos terapias respiratorias al día y una física, sin embargo al preguntarle por la autorización de las terapias me manifestó que desconoce la cantidad de terapias autorizadas, por lo que le reitero al despacho judicial que ordene a nueva eps autorizar la totalidad de terapias físicas y respiratorias en aras de que le realicen todas las terapias requeridas a mi madre Beatriz Conteras Flórez Desde el día 01 hasta la fecha la fonoaudióloga no le ha realizado ninguna terapia ordenada por el médico tratante para el mes de junio de 2022, por lo que se le insiste al Despacho Judicial ordene a Nueva EPS autorizar las terapias de fonoaudiología ordenadas por el médico tratante para el mes de junio del año en curso.”.

MEDICUC IPS, informó que:

A través del profesional MIGUEL ANGEL HERNANDEZ RIVERA médico tratante de la señora CONTRERAS FLOREZ ha ordenado para los meses de Abril, Mayo y Junio las siguientes: 30 terapias físicas, 60 terapias respiratorias y 20 terapias de fonoaudiología. Así se puede verificar en historias clínicas No. 00121076 (Consulta Marzo de 2022 ordena terapias que se realizan en Abril), No. 00127077 (Consulta Abril de 2022 ordena terapias que se realizan en Mayo) y No. 00130883 (Consulta Mayo de 2022 ordena terapias que se realizan en Junio) aportadas.

El médico tratante mensualmente ordena a la accionante 110 terapias en total, las cuales esa entidad procede a solicitar a NUEVA EPS la autorización de las terapias a través del sistema que esa entidad tiene para tal fin.

De acuerdo con las instrucciones recibidas por la EPS de la usuaria, la autorización de las terapias se solicita, por una parte, a través de solicitud de paquete domiciliario neurológico crónico el cual contiene la autorización de 60 terapias y para las terapias restantes solicitan autorización a través de evento como adicionales al paquete neurológico crónico. Así se puede verificar en documentales que adjunto de la siguiente manera PDF radicación de servicios oficina virtual No. 5091884 del 11 de abril de 2022 en dónde se solicita la autorización del paquete crónico, PDF radicación de servicios oficina virtual No. 5183671 del 10 de mayo de 2022 en dónde se solicita la autorización del paquete crónico y PDF radicación de servicios oficina virtual No. 5262612 del 03 de junio de 2022 en dónde se solicita la autorización del paquete crónico.

Teniendo en cuenta que la paciente es usuaria de traqueostomía, las dos (2) terapias respiratorias diarias son ineludibles pues corre riesgo broncoaspirar y generar paro cardio respiratorio, si no se le hace la aspiración de secreciones diariamente y que los paquetes neurológicos crónicos son autorizados siempre después de los primeros cinco días del mes, a manera de prevención y para garantizar la realización de terapias respiratorias todos los días, en la autorización por evento de las terapias restantes se piden terapias de más para poder brindar cubrimiento del servicio a la paciente en los días del mes que no ha sido autorizado el paquete crónico. Así se puede evidenciar en solicitudes de autorización No. 5091884 (11 de abril de 2022), No. 5183671 (10 de mayo de 2022) y No. 5262612 (03 de junio de 2022) dónde se solicita autorización por evento de 18 terapias físicas, 30 terapias respiratorias y 20 terapias de fonoaudiología. (Adjunto PDF de capturas de pantalla del sistema de autorizaciones de NUEVA EPS).

Sin embargo, en ninguno de los tres meses (Abril, Mayo y Junio) la NUEVA EPS ha autorizado las terapias que se solicitan por evento como adicionales al paquete neurológico crónico, autorizando a la paciente de manera mensual únicamente el paquete neurológico crónico que contiene sesenta (60) terapias y dada la vital importancia de las terapias respiratorias para la aspiración de secreciones de la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ, con dicho paquete autorizado se le garantizan a la usuaria mensualmente sus terapias respiratorias, quedando siempre pendientes la prestación de las físicas y de fonoaudiología pues la EPS se niega reiterativamente todos los meses a autorizar las terapias adicionales que se piden por evento.

MEDICUC IPS LTDA es un mero prestador que no puede brindar servicios de salud sin que medie autorización por parte de la EPS a la que se encuentra afiliada la usuaria, como en el caso en cuestión, que aun cuando el médico tratante ordena mensualmente las terapias necesarias para el mejoramiento de la paciente y que diligentemente se solicitan las autorizaciones, la NUEVA EPS no autoriza más que el paquete crónico neurológico de 60 terapias y no resuelve la autorización de las demás, accionar por parte de la EPS que configura una imposibilidad de prestación del servicio de esa entidad.

Así las cosas, previo a efectuar el requerimiento de que trata el Art. 27 del Dec. 2591/91, se **ORDENA**:

- **REQUERIR** a NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A., y a cada una de sus dependencias vinculadas, **por segunda vez** para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha

del envío electrónico de este auto, informen, **so pena de desacato a orden judicial, lo siguiente:**

- Las razones por las cuales sólo le autoriza a la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ C. C. # 60 279569, un paquete neurológico crónico mensual que contiene sesenta (60) terapias y no le autoriza el total de las 110 terapias que el médico tratante mensualmente le prescribe y/o en su defecto, por qué no le autoriza a la accionante las terapias que MEDICUC IPS le solicita autorización por evento como adicionales al paquete neurológico crónico de las 60 terapias que le autoriza a la accionante, para que la IPS le pueda realizar todas las 110 terapias mensuales, que incluyen las terapias tanto físicas respiratorias y fonoaudiológicas, para que dicha entidad no solo le realice las terapias respiratorias que son vitales para conservar su vida, sino que también le pueda realizar las terapias físicas y de fonoaudiología tal como se las ordena su médico tratante.
 - Si a la fecha ya emitió autorización a MEDICUC IPS de las 18 terapias respiratorias, 30 terapias de fonoaudiología y 20 terapias complementarias a paquete crónico del mes de junio, válido para el mes de junio ya que en el mes de mayo no generaron autorización tal como se los solicitó dicha IPS el 3/06/2022, por evento como adicionales al paquete neurológico crónico de las 60 terapias ya autorizadas a la accionante señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ, debiendo allegar la autorización emitida y la constancia de comunicación a MEDICUC IPS, para que esta pueda continuar y culminar con las 110 terapias que le fueron ordenadas a la accionante para este mes de junio de 2022, habida cuenta que abril y mayo ya pasaron.
 - Todas las respuestas que Alleguen, favor aportarlas en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.
- **ORDENAR** a NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A., y a cada una de sus dependencias vinculadas, que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, informen, **so pena de desacato a orden judicial, AUTORICE** a la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ C. C. # 60 279569, las 18 terapias respiratorias, 30 terapias de fonoaudiología y 20 terapias complementarias a paquete crónico del mes de junio, válido para el mes de junio, ya que en el mes de mayo no generaron autorización. Para completar las 110 terapias que el médico tratante le prescribió a la accionante para este mes de junio 2022, conforme a lo solicitado por la IPS MEDICUC, por evento como adicionales al paquete neurológico crónico de las 60 terapias ya autorizado, debiendo allegar la autorización emitida y la constancia de notificación a la IPS de dicha autorización, para que esta entidad pueda continuar y culminar con las 110 terapias ordenadas a la accionante por su médico tratante en el mes de junio 2022. tal como se los solicitó dicha IPS el 3/06/2022.

Así mismo, se ordena a NUEVA EPS que en adelante autorice la totalidad de las terapias que le sean prescritas a la actora y/o en su defecto, tan pronto reciba la solicitud de la IPS MEDICUC para autorización de las terapias adicionales por evento al paquete neurológico crónico de las 60 terapias que siempre le autoriza a la misma, le autorice las terapias que le falten para cumplir con todas las terapias ordenadas.

Número Radicado	\$262612
Fecha Radicación	03/06/2022 10:58:42
Usuario Radico	LUIS CARLOS NIÑO DIAZ
Nit. IPS	900204617
Sucursal IPS	MEDICUC IPS LTDA - CUCUTA
Departamento Sucursal IPS	NORTE DE SANTANDER
Municipio Sucursal IPS	CUCUTA
Tipo de Documento	CC
Nro de Identificación	60279569
Afiliado	BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ
Servicio Solicitado	DOMICILIARIO CRONICO
Prioridad	ALTA
Estado	RADICADO
Causal	
Ult. Observación	SOLICITUD AUTORIZACION DE SERVICIOS DOMICILIARIOS TERAPIAS FISICA DOMICILIARIAS CANTIDAD 18 TERAPIAS DE RESPIRATORIA DOMICILIARIA CANTIDAD 30 TERAPIAS DE FONOAUDILOGIA DOMICILIARIA CANTIDAD 20 TERAPIAS COMPLEMENTARIAS A PAQUETE CRONICO DEL MES DE JUNIO VALIDO MES DE JUNIO. - POR FAVOR TENEREN CUENTA QUE LA AUTORIZACION SEA VALIDA PARA JUNIO YA QUE EN EL MES DE MAYO NO GENERARON AUTORIZACION.
Usuario Ultima Modificación	
Fecha Ultima Modificación	
REGIMEN	CONTRIBUTIVO

Trazabilidad

Buscar

Frase exacta Todas las palabras Cualquier palabra

Núm Radicado	Observación (*)	Estado de la Solicitud	Usuario Creador	Fecha
\$262612	SOLICITUD AUTORIZACION DE SERVICIOS DOMICILIARIOS TERAPIAS FISICA DOMICILIARIAS CANTIDAD 18 TERAPIAS DE RESPIRATORIA DOMICILIARIA CANTIDAD 30 TERAPIAS DE FONOAUDILOGIA DOMICILIARIA CANTIDAD 20 TERAPIAS COMPLEMENTARIAS A PAQUETE CRONICO DEL MES DE JUNIO VALIDO MES DE JUNIO. - POR FAVOR TENEREN CUENTA QUE LA AUTORIZACION SEA VALIDA PARA JUNIO YA QUE EN EL MES DE MAYO NO GENERARON AUTORIZACION.	RADICADO	LUIS CARLOS NIÑO DIAZ	03/06/2022 10:58:42

Page 1 de 1 Registros 1 hasta 1 de 1

- **REQUERIR** a la IPS MEDICUC, que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, **so pena de desacato a orden judicial**, informen al juzgado si NUEVA EPS autorizó las 18 terapias respiratorias, 30 terapias de fonoaudiología y 20 terapias complementarias a paquete crónico del mes de junio, valido para el mes de junio, restantes para completar las 110 terapias ordenadas a la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ C. C. # 60 279569, por su médico tratante en el mes de junio 2022, conforme a lo solicitados por Ustedes el 3/06/2022 y alleguen el soporte de cuántas terapias le han realizado en este mes de junio 2022 a la misma.

Todas las respuestas que Alleguen, favor aportarlas en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

ADVERTIR al incidentalista que los términos de los 10 días para fallar el presente incidente de desacato, inician a contar a partir del día siguiente en que se notifique el auto que admita el presente incidente de desacato, **antes no**, toda vez que los términos procesales empiezan a correr a partir del día del día siguiente, conforme lo dispuesto en el Art. 118 del C.G.P.

NOTIFICAR el presente proveído a **las entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, junto con el escrito incidental y anexos, si los tuviere, por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, **NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

ADVERTIR a las entidades enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, **quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento,** **iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

ADVERTIR a las entidades enunciadas en el asunto de este auto que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas;** si contiene una fecha, usar el **formato AAAAMMDD** (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero **ajustado a su respuesta**), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.**

ADVERTIR a las entidades enunciadas en el asunto del presente proveído que, no envíen correos electrónicos fuera del horario laboral, esto es, que presenten sus solicitudes y/o respuestas sólo dentro del horario laboral, de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00p.m. a 5:00 p.m.,** conforme al horario establecido para todo el Distrito Judicial de Cúcuta a partir del 5/10/2020, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral,** a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

Una vez Vencido el término de traslado otorgado en este proveído, **INGRESE** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Mora Gereda', is positioned above the printed name. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'R'.

(Firma Digitalizada)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

*****NO SE FIRMA ELECTRÓNICAMENTE POR FALLAS EN LA
PLATAFORMA DE FIRMA ELECTRÓNICA.*****



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1114

San José de Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
Radicado	54001-31-60-003-2021-00224-00
Demandante	ADRIAN CASTELLANOS CUELLAR C.C. #13.498.849 311 519 8029 3115198029adrian@gmail.com
Demandada	GLADYS SUÁREZ VALDERRAMA C.C. #60.329.534 Av. 13E Calle 14N #14N-05 Barrio Zulima, 1ª Etapa Cúcuta, N. de S. 322 462 8173 gladissuarezvalderrama@gmail.com Dirección de la residencia informada por NUEVA EPS: Calle 3 A #11-29 Barrio Carora, Cúcuta, N. de S.
Apoderada de la parte demandante	Abog. DIANA MARÍA TAMAYO ACEVEDO T.P. #285.386 320 848 6056 diana.t.26@hotmail.com Envíese a la señora GLADYS SUAREZ VALDERRAMA el enlace del expediente digital.

Suministrado por la Nueva Eps, el correo electrónico de la parte demandada (renglón #010), el despacho se abstiene de designar por ahora curador ad-litem a la parte demandada. En consecuencia, se dispone:

NOTIFIQUESE por secretaria a la señora GLADYS SUAREZ VALDERRAMA, a la dirección electrónica gladissuarezvalderrama@gmail.com el Auto #651 del 20 de abril de 2.022, mediante el cual se admite la demanda, obrante en el renglón #008, corriendo traslado por el término de diez (10) días.

De otra parte, requiérase a la parte demandante y apoderada para que de inmediato, a través de correo certificado y cotejado, NOTIFIQUEN el auto admisorio del presente tramite liquidatorio a la señora GLADYS SUAREZ VALDERRAMA a la dirección física suministrada por la NUEVA EPS, diligencia que deberá acreditarse debidamente en el plenario.

ENVIESE este auto a los involucrados, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

Proyectó: 9018 CB

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc85ed4e1dbb1dc7c4036bb51e7ee3a7e79f47010d33f0e7807ae5ee2996a368**

Documento generado en 10/06/2022 09:53:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 1119-2022

San José de Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00104-00
Accionante:	CARLOS JAVIER MOLINA FLOREZ C.C. # 1092154103 jjaviermolinaa@gmail.com gamadriel1023@gmail.com 3143186146
Accionado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co MEDIMAS EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN notificacionesjudiciales@medimas.com.co cacruzacruz@medimas.com.co medicinalaboral@medimas.com.co
Vinculados:	COOSALUD EPS S.A. GERENCIA SUCURSAL NORTE DE SANTANDER DE COOSALUD E.P.S.S notificacioncoosaludeps@coosalud.com notificacionjudicial@coosalud.com JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER -JRCINS- juridica@jrcins.co jrcins@hotmail.com ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.A. notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
<p style="text-align: center;">Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto, remitiéndole el link del expediente.</p>	

En correo del 25/05/2022 MEDIMAS EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN informó al juzgado la imposibilidad de cumplimiento al fallo de tutela proferido el 7/04/2022, en virtud a la intervención forzosa administrativa para liquidar esa entidad, que el señor CARLOS JAVIER MOLINA FLOREZ fue trasladado a COOSALUD EPS S.A. desde el 17/03/2022 y que oficio del 25/03/2022 habían remitido a COOSALUD EPS S.A. al Correo electrónico yucervantes@coosalud.com, los casos con trámites pendientes Procesos calificación de origen medicina laboral, entre ellos el del accionante, por lo que solicitaron la terminación y archivo de todo

de todas las actuaciones procesales adelantadas en contra MEDIMÁS EPS EN LIQUIDACION y de su agente liquidador, de conformidad con la decisión adoptada por la Superintendencia Nacional de Salud.

En ese sentido, en aras de dar trámite a lo solicitado por MEDIMAS EPS y al mismo tiempo verificar el cabal cumplimiento al fallo de tutela aquí proferido, con auto del 26/05/2022, previo a efectuar el requerimiento de que trata el Art. 27 del Dec. 2591/91, se vinculó a la EPS receptora del accionante COOSALUD EPS S.A., a la GERENCIA SUCURSAL NORTE DE SANTANDER DE COOSALUD E.P.S.S. y a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER -JRCINS-, a quienes se requirió para que informaran todo lo referente a la remisión del expediente del señor CARLOS JAVIER MOLINA FLOREZ C.C. # 1092154103, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez Norte de Santander, para que esta entidad se pronuncie respecto a la inconformidad interpuesta por el accionante, frente al Dictamen # 1092154103-5 del 11/01/2022, con el cual le calificaron los diagnósticos M198 OTRAS ARTROSIS ESPECIFICADAS, M518 OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LOS DISCOS INVERTEBRALES Y M542 CERVICALGIA, con origen Común, teniendo en cuenta que MEDIMAS EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN con oficio del 25/03/2022 les remitió dicho expediente para el efecto y se les corrió traslado por el término de **tres (03) días**, para que ejercieran su derecho a la defensa y contradicción, y no como equivocadamente lo indica COOSALUD EPS, que alegó que esta sede judicial le vulneró su derecho a la defensa y contradicción porque no fue parte dentro de esta acción de tutela dentro de la cual se profirió fallo de primera instancia el 7/04/2022, cuando el actor fue trasladado desde el 17/03/2022; situación que no fue informada oportunamente al juzgado por MEDIMAS EPS, entidad que guardó absoluto silencio y por ello se le emitió orden a cumplir a esa EPS, de lo contrario y haber sido enterados a tiempo de dicho traslado del accionante a COOSALUD EPS, la decisión hubiese sido otra.

No obstante lo anterior, dicha situación NO exime a COOSALUD EPS de cumplir con la orden dada a la anterior EPS donde se encontraba afiliado el señor CARLOS JAVIER MOLINA FLOREZ, por cuanto, es COOSALUD EPS la EPS receptora donde actualmente se encuentra afiliado el actor y la que cuenta con el expediente administrativo de medicina laboral por remisión que le hizo la EPS MEDIMAS desde el 25/03/2022.

Y, como quiera que frente a dicho requerimiento ninguna entidad emitió respuesta alguna, con auto del 3/06/2022, se requirió por segunda vez a COOSALUD EPS S.A., a la GERENCIA SUCURSAL NORTE DE SANTANDER DE COOSALUD E.P.S.S., a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER -JRCINS- y a MEDIMAS EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN; entidades que se pronunciaron de la siguiente manera:

COOSALUD EPS-SA, informó que:

- Esa entidad no funge como sujeto pasivo que eventualmente pudiera incurrir en desacato judicial, toda vez que en la decisión el 7/04/2022, la orden a cumplir le fue dada a MEDIMAS EPS y COOSALUD EPS, quien no actuó dentro del trámite como vinculado generando una flagrante vulneración al Derecho de Defensa y Debido Proceso de esa aseguradora.
- Existe una indebida notificación por parte de MEDIMAS EPS, quien afirma que remitió a COOSALUD EPS-SA mediante el correo electrónico: yucervantes@coosalud.com los expedientes que se encontraban en trámite en su área de medicina laboral, puesto que ese no es el correo dispuesto

para notificaciones de esa entidad y toda notificación debe allegarse al correo electrónico: notificacioncoosaludeps@coosalud.com .

- No obstante, en observancia del requerimiento del juzgado, remitieron el fallo de tutela al área de medicina laboral de esa entidad, en aras de establecer si en efecto fue corrido traslado del EXPEDIENTE COMPLETO del accionante y demás usuarios relacionados en el escrito y en respuesta a su solicitud, el área de medicina laboral les manifestó:

“Luego de revisar la documentación anexa a su petición, así como los registros en nuestro sistema de información, se evidencia se trata de afiliado masculino 36 años en la actualidad afiliado a través del régimen contributivo, con cotizaciones vigentes a la fecha cedido de medimas en fecha 17-03-2022, y de quien a la fecha no se cuenta con información y/o expediente remitido por parte de EPS Medimas con respecto al proceso de calificación, de acuerdo con lo anterior es de aclarar que la información recibida y según el documento radicado el 25-03-2022 por medio magnético (correo electrónico) a EPS COOSALUD, la información brindada por eps medimas en un oficio donde solamente consta de los datos del afiliado indicando origen pendiente por pagos de honorarios a la junta Regional, Por lo cual se solicita vincular a la EPS MEDIMAS para que radique el expediente completo conforme al traslado de la información realizada el 25-03-2022, pero adicionalmente y teniendo en cuenta que según la información de la tutela Colpensiones contesta que ya hizo el pago de los honorarios el 5-05-2022 y envió los soportes a la junta regional, es necesario que esta confirme el recibido y/o solicite a medimas envíe copia”

- La información allegada por EPS MEDIMAS en un oficio donde solamente consta de los datos del afiliado indicando origen pendiente por pagos de honorarios a la junta Regional; lo que configura una imposibilidad material respecto del envío del expediente a la junta de calificación de invalidez, pues COOSALUD EPS-SA no cuenta con la información completa del afiliado que permita consolidar todos los documentos que requiere la mencionada junta.
- No se ha realizado la remisión, pues COOSALUD EPS-SA no puede correr traslado de una información o expediente que no se encuentra radicado, sin embargo, remitieron oficio de solicitud del expediente del Sr. Carlos Molina Flórez a MEDIMÁS EPS EN LIQUIDACIÓN para que fuera allegada la documentación respectiva en su integridad, para efectos de dar continuidad al proceso de calificación de invalidez del usuario, por lo que solicitan su desvinculación y se conmine a la EPS MEDIMÁS para que les dé respuesta y aporte el expediente completo para dar continuidad al debido proceso y se vincule a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que confirme si le fue allegado el expediente completo por parte de EPS MEDIMÁS.

MEDIMAS EPS, desde el correo electrónico medicinalaboral@medimas.com.co, allegó la cédula de ciudadanía, historia clínica y concepto médico del accionante, dictamen 1092154103 - 5 de fecha 11/01/2022, junto con la respectiva notificación realizada al afiliado, a la Arl, al empleador y el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto 27/01/2022 por el accionante contra dicho dictamen (consecutivos 06, 070 al 077), dictamen del 2253075 del 30/06/2021, ANÁLISIS de puesto de trabajo con destino a calificar origen emitido por salud ocupacional de EXPLOTACIONES MINERAS DEL NORTE F.C. SAS, matriz de identificación de peligros, valoración y evaluación de los riesgos, certificado médico laboral de ingreso de fecha 8/03/2019, MATRIZ DE ROLES & FUNCIONES, formato de

informe de enfermedad laboral , certificado de aportes, Solicitud de documentos para calificación de origen CARLOS JAVIER MOLINA FLÓREZ CC 1092154103 emitida por EXPLOTACIONES MINERAS DEL NORTE F.C. SAS a MEDIMAS EPS el 21/12/2021, oficio emitido por la ARL POSITIVA el 18/01/2022 a MEDIMAS EPS frente a dictamen de origen del actor, solicitud de Pago honorarios Junta Regional de Calificación de Invalidez Controversia contra el dictamen número 1092154103 - 5 Caso: CARLOS JAVIER MOLINA FLOREZ CC 1092154103 de fecha 1/02/2022 de MEDIMAS EPS a la AFP COLPENSIONES e indicó que remitieron a la EPS Coosalud el expediente del señor CARLOS JAVIER MOLINA FLOREZ, para realizar el respectivo trámite ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, teniendo en cuenta la Resolución No. 20223200000864-6 del 8 de marzo de 2022, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, para Medimás EPS en liquidación NO es pertinente continuar con el proceso.

En escrito posterior, MEDIMAS EPS informó que el 7/06/2021 desde el área de Medicina Laboral de Medimás EPS en liquidación remitieron a la EPS Coosalud el expediente del señor CARLOS JAVIER MOLINA FLOREZ, para realizar el respectivo trámite ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez. Teniendo en cuenta la Resolución No. 20223200000864-6 del 8 de marzo de 2022, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, para Medimás EPS en liquidación NO es pertinente continuar con el proceso y allegaron los pantallazos del envío realizado en 2 partes a Coosalud eps e indicó que, el cumplimiento de los fallos de tutela dictados en contra de MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN, se encuentra a cargo el REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL de la entidad, Dr. CARLOS ALBERTO CESPEDES MARTINEZ, quien es el llamado a comparecer en los trámites de desacato y solicitan se termine el presente incidente de desacato.

En ese sentido, teniendo en cuenta que MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN, informó que el 7/06/2022 remitieron a COOSALUD EPS el expediente del señor CARLOS JAVIER MOLINA FLOREZ, para que ellos realicen el respectivo trámite ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, previo a efectuar el requerimiento de que trata el Art. 27 del Dec. 2591/91, se **ORDENA**:

- **VINCULAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.A., a quien se le **CORRE TRASLADO**, por el término de **tres (03) días** conforme lo dispuesto en el Art. 129 Del C.G.P., contado a partir de la fecha del envío electrónico del presente proveído, para que ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, a quien se ORDENA que dentro del término de dicho traslado, comuniquen y adjunten a COOSALUD EPS el soporte del pago de los honorarios de la JRCINS, efectuado por esa entidad el 5/05/2022, para que esa EPS remita el expediente del señor CARLOS JAVIER MOLINA FLOREZ C.C. # 1092154103, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez Norte de Santander, y esa entidad se pronuncie respecto a la inconformidad interpuesta por el accionante, respecto al Dictamen # 1092154103-5 del 11/01/2022, con el cual le calificaron los diagnósticos M198 OTRAS ARTROSIS ESPECIFICADAS, M518 OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LOS DISCOS INVERTEBRALES Y M542 CERVICALGIA, con origen Común y alleguen prueba documental de la comunicación que efectúen a COOSALUD EPS.

Todas las respuestas que Alleguen, favor aportarlas en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

- **REQUERIR** al COOSALUD EPS S.A., para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico del presente proveído, respondan ítem por ítem, sin omitir ninguno, **so pena de desacato a orden judicial** y allegando la prueba documental que acredite su dicho, lo siguiente:

- Si esa entidad ya remitió el expediente del señor CARLOS JAVIER MOLINA FLOREZ C.C. # 1092154103, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez Norte de Santander, para que esta entidad se pronuncie respecto a la inconformidad interpuesta por el accionante, respecto al Dictamen # 1092154103-5 del 11/01/2022, con el cual le calificaron los diagnósticos M198 OTRAS ARTROSIS ESPECIFICADAS, M518 OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LOS DISCOS INVERTEBRALES Y M542 CERVICALGIA, con origen Común, teniendo en cuenta que el 7/06/2022 MEDIMAS EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, les remitió dicho expediente para el efecto y que COLPENSIONES EL 5/05/2022 efectuó el pago de los honorarios de la JRCINS, en caso afirmativo, indicar qué día fue remitido el aludido expediente a la junta Regional de Calificación de Invalidez Norte de Santander y si dicha remisión le fue notificada al accionante a los correos jjaviermolinaa@gmail.com y gamadiel1023@gmail.com, para lo cual se le envía el link del expediente digital, para que revise los documentos que requiera.

5/5/22, 10:23

Correo de Colpensiones - OFICIO PAGO DE HONORARIOS JRCI 1092154103



Junta Regional Colpensiones.gov.co <juntaregional@colpensiones.gov.co>

OFICIO PAGO DE HONORARIOS JRCI 1092154103

1 mensaje

Junta Regional Colpensiones.gov.co <juntaregional@colpensiones.gov.co> 5 de mayo de 2022, 10:23
Para: medicinalaboral@medimas.com.co.rcs2.biz, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDI NORTE DE SANTANDER <jrcins@hotmail.com>, Contabilidad <contabilidad@jrcins.co>

Buen día.

Por medio de la presente me permito informarles que en virtud del fallo de tutela emitido por el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER**, se **ordenó** el pago de los honorarios a favor de la Junta Regional de Calificación de Norte de Santander, mediante Oficio No. ML-H 10945 del 05 de mayo de 2022, con el fin de continuar con el trámite de calificación del señor (a) **CARLOS JAVIER MOLINA FLOREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1092154103**. Oficio que me permito adjuntar.

Asimismo, se solicita amablemente a la entidad calificadora, la remisión del expediente ante la Junta Regional, para así dar continuidad al trámite de calificación

Quedo atenta ante cualquier inquietud

Agradezco la atención prestada



En caso contrario, indicar las razones por las cuales a la fecha no han remitido el expediente del señor CARLOS JAVIER MOLINA FLOREZ C.C. # 1092154103, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez Norte de Santander.

- Todas las respuestas que Alleguen, favor aportarlas en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

- **REQUERIR** a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER -JRCINS-, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico del presente proveído, respondan ítem por ítem, sin omitir ninguno, **so pena de desacato a orden judicial** y allegando la prueba documental que acredite su dicho, lo siguiente:

- Si esa entidad recibió ya sea por parte de MEDIMAS EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN y/o COOSALUD EPS S.A., el expediente del señor CARLOS JAVIER MOLINA FLOREZ C.C. # 1092154103, para pronunciarse respecto a la inconformidad interpuesta por el accionante, respecto al Dictamen # 1092154103-5 del 11/01/2022, con el cual le calificaron los diagnósticos M198 OTRAS ARTROSIS ESPECIFICADAS, M518 OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LOS DISCOS INVERTEBRALES Y M542 CERVICALGIA, con origen Común, teniendo en cuenta que COLPENSIONES con oficio del 5/05/2022 les notificó del pago de los honorarios realizado a favor de esa entidad para que se surtiera la primera instancia de la inconformidad presentada por el actor frente al Dictamen # 1092154103-5 del 11/01/2022, en caso afirmativo, indicar qué día recibieron el aludido expediente, si notificaron al accionante a los correos jjaviermolinaa@gmail.com y gamadiel1023@gmail.com, que su expediente ya había sido recibido por parte de esa entidad para el trámite respectivo y en qué etapa se encuentra el mismo, para lo cual se le anexan al presente los consecutivos 035, 046 al 049, 052, 055, 057 y 058 del expediente digital, contentivos de los fallos de tutela de primera y segunda instancia, las pruebas de pago de honorarios y remisión del expediente del actor a COOSALUD EPS por parte de Medimas eps.

En caso contrario, indicar las razones por las cuales a la fecha no se ha pronunciado frente a la inconformidad interpuesta por el señor CARLOS JAVIER MOLINA FLOREZ C.C. # 1092154103, respecto al Dictamen # 1092154103-5 del 11/01/2022, con el cual le calificaron los diagnósticos M198 OTRAS ARTROSIS ESPECIFICADAS, M518 OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LOS DISCOS INVERTEBRALES Y M542 CERVICALGIA, con origen Común.

- Todas las respuestas que Alleguen, favor aportarlas en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

NOTIFICAR el presente proveído a **las entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

ADVERTIR a las entidades enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

ADVERTIR a las entidades enunciadas en el asunto de este auto que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas;** si contiene una fecha, usar el **formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta)**, conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.**

ADVERTIR a las entidades enunciadas en el asunto del presente proveído que, no envíen correos electrónicos fuera del horario laboral, esto es, que presenten sus solicitudes y/o respuestas sólo dentro del horario laboral, de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00p.m. a 5:00 p.m.,** conforme al horario establecido para todo el Distrito Judicial de Cúcuta a partir del 5/10/2020, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral,** a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

Una vez Vencido el término de traslado otorgado en este proveído, **INGRESE** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d3ee0d776b191b489852181bdd30c3d53ce5a56c8caf49e23223a80540db742**

Documento generado en 10/06/2022 08:41:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

SENTENCIA # 120-2022

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00203-00
Accionante:	EDIKSON ALIRIO ALVAREZ RAMIREZ C.C. # 1.091.337.953 alviarezedik2021@gmail.com
Accionado:	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL notificaciontutelas@registraduria.gov.co notificacionjudicial@registraduria.gov.co notificacionjudicialbog@registraduria.gov.co
Vinculados:	OFICINA DE CORRECCIONES ANI DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL ARCHIVO DE IDENTIFICACIÓN DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL GRUPO DE NOVEDADES DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DELEGADO(A) PARA EL REGISTRO CIVIL Y LA IDENTIFICACIÓN DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DIRECTOR(A) NACIONAL DE REGISTRO CIVIL DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DIRECTOR(A) NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL notificaciontutelas@registraduria.gov.co notificacionjudicial@registraduria.gov.co notificacionjudicialbog@registraduria.gov.co jaandrade@registraduria.gov.co REGISTRADURÍA NACIONAL DE SALAZAR DE LAS PALMAS salazarnortedesan@registraduria.gov.co REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CÚCUTA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER notificacionjudicialnds@registraduria.gov.co rc_nortesantander@registraduria.gov.co notificaciontutelas@registraduria.gov.co notificacionjudicial@registraduria.gov.co NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA notaria1cucuta@ucnc.com.co notaria1.cucuta@supernotariado.gov.co nellydiazcontreras@hotmail.com

Otras Entidades	<p>DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – DNP- SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES BENEFICIARIOS DE PROGRAMAS SOCIALES -SISBEN- notificacionesjudiciales@dnp.gov.co</p> <p>JEFE DE LA OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN sede Cúcuta ofc.sisben@cucuta.gov.co</p> <p>MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES CANCELLERÍA judicial@cancilleria.gov.co - refugiados@cancilleria.gov.co sandra.pazmino@cancilleria.gov.co</p> <p>MIGRACIÓN COLOMBIA MIGRACIÓN COLOMBIA REGIONAL ORIENTE -UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA – UAEMC noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co (Andrés Eduardo Cárdenas Rodríguez)</p> <p>CENTRO DE MIGRACIÓN SCALABRINIANOS -CORPOSCAL (RED INTERNACIONAL DE MIGRACIÓN SCALABRINI - SCALABRINI INTERNATIONAL MIGRATION NETWORK willinton08@hotmail.com</p>
<p style="text-align: center;">Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.</p>	

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción, a grandes rasgos la parte tutelante expone una serie de hechos para decir que es venezolano, hijo de madre colombiana, por quien adquirió su nacionalidad en este país y que la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, le canceló su cédula de ciudadanía por falsa identidad, mediante resolución 15050 del 25/11/2021, vulnerando sus derechos fundamentales.

II. PETICIÓN.

Que la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL revoque parcialmente la Resolución # 15050 del 25/11/2021, con la cual se ordenó la nulidad del Registro Civil de Nacionalización N° 60776011 expedido por la Notaria Primera del Círculo de Cúcuta -Norte de Santander y la cancelación de cédula de ciudadanía colombiana N° 1.091.377.953 o en su defecto rehaga el trámite administrativo que dio lugar a dicha Resolución y se le dé la oportunidad para ejercer su derecho a la defensa y contradicción.

III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Documentos de identidad de la parte actora (registro civil de nacimiento, cédula de ciudadanía, pasaporte, partida de nacimiento venezolana), Resolución N° 15050 del 25/11/2021 y Certificación emitida por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

- Solicitud de revocatoria de fecha 11/04/2022 emitida por la actora a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, sin constancia de recibido ni envío electrónico.
- Resolución # 14540/2022 del 1/06/2022 con la cual la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL revoca parcialmente la Resolución # 15050 del 25/11/2021 y dejó válido el registro civil de nacimiento de la accionante y vigente su cédula de ciudadanía, junto con la constancia de notificación del actor el 2/06/2022.

Con auto de fecha 26/05/2022, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a todas las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el asunto de esta providencia.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de la presente acción constitucional, tal como se aprecia en el(los) **consecutivo(s) 006** del expediente digital de esta tutela y solicitado el respectivo informe, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA – UAEMC, LA OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, EL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN (DNP), EL REGISTRADOR DELEGADO PARA EL REGISTRO CIVIL Y LA IDENTIFICACIÓN, EL DIRECTOR NACIONAL DE REGISTRO CIVIL, EL DIRECTOR NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y LA COORDINADORA DE GRUPO DE NOVEDADES DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, LA OFICINA JURÍDICA DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y LA DIRECTORA DE ASUNTOS MIGRATORIOS, CONSULARES Y SERVICIO AL CIUDADANO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Sentencia T-358/14 CARENCIA ACTUAL DE OBJETO- Configuración y características:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO- Hecho superado y daño consumado

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria.

En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso señor EDIKSON ALIRIO ALVAREZ RAMIREZ, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, al no haber revocado parcialmente la Resolución # 15050 del 25/11/2021 con la cual canceló sus documentos de identificación.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificado a las partes en su integridad, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales, tal como se aprecia en el(los) consecutivo(s) **006** del expediente digital de esta acción constitucional.

De las respuestas dadas en el presente trámite tutelar:

LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA – UAEMC, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación e informó que, acerca de la condición migratoria de EDIKSON ALIRIO ALVAREZ RAMIREZ informó que el señor EDIKSON ALIRIO ALVIAREZ RAMIREZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía colombiana N° 1.091.377.953, registro civil de nacimiento colombiano N° 1.091.377.953, cédula de identidad venezolana N° 20.879.506 y pasaporte venezolano N° 134418863 registra lo siguiente en su base de datos:

- Historial de Extranjería (HE): NO REGISTRA
- Cédula de Extranjería: NO REGISTRA
- Último Movimiento Migratorio: REGISTRA (EMIGRACIÓN (SALIDA DEL PAÍS): [Fecha de viaje 12/02/2020 – Tipo de documento de viaje PASAPORTE – No. documento de viaje 134418863 – Nacionalidad de viaje VENEZUELA – Condición de viaje PT – PCM PUESTO DE CONTOL TERRESTRE PUERTO SANTANDER NORTE DE SANTAND])
- Permiso de Ingreso y Permanencia: NO REGISTRA
- Permiso Temporal de Permanencia: NO REGISTRA

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

- Salvoconducto: NO REGISTRA
- Visa: NO REGISTRA
- Informe de caso: NO REGISTRA
- Peticiones: NO REGISTRA
- Permiso Especial de Permanencia (PEP), PEP-RAMV o PEP-FF: NO REGISTRA
- Registro Único de Migrantes Venezolanos – RUMV: NO REGISTRA
- Fecha Registro Biométrico Presencial: NO REGISTRA
- Estado Permiso por Protección Temporal (PPT): NO REGISTRA

Así mismo, indica la UAEMC que el ciudadano venezolano EDIKSON ALIRIO ALVAREZ RAMIREZ, se encuentra en condición migratoria irregular, al no haber ingresado por puesto de control migratorio habilitado, incurriendo en dos (02) posibles infracciones a la normatividad migratoria contenidas en los Artículos Nos. 2.2.1.13.1-11; Ingresar o salir del país sin el cumplimiento de los requisitos legales y 2.2.1.13.1-6 Incurrir en permanencia irregular del Decreto 1067 del 26 de mayo de 2015, modificado por el Decreto 1743 del 31/08/2015, por ello solicitan se conmine al ciudadano extranjero, a que se presente en el Centro Facilitador de Migración Colombia más cercano a su residencia, (atendiendo a lo establecido en la resolución 2223 de fecha 16 de Septiembre de 2020) con el fin de adelantar los trámites administrativos migratorios pertinentes y no continuar de manera irregular en el país infringiendo la normatividad migratoria y que, el ciudadano venezolano EDIKSON ALIRIO ALVAREZ RAMIREZ, tiene los derechos que le son reconocidos a los extranjeros en el territorio nacional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de la Constitución Política de 1991, sin embargo, éste no tiene un carácter absoluto, tal como lo señala el mismo artículo, y en tal razón dichos derechos pueden ser limitados por la Constitución y la Ley.

LA OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación e informó que el accionante no figura registrado en su base de datos.

EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, expuso sobre la ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD COLOMBIANA, la COMPETENCIA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL EN MATERIA DE NACIONALIDAD COLOMBIANA, para decir que el asunto objeto de tutela es competencia de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

EL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN (DNP), alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación, expuso sobre el tema del Sisbén e informó que el accionante EDIKSON ALIRIO ALVAREZ RAMIREZ CC 1091337953, No se encuentra registrada en el Sisbén.

EL REGISTRADOR DELEGADO PARA EL REGISTRO CIVIL Y LA IDENTIFICACIÓN, EL DIRECTOR NACIONAL DE REGISTRO CIVIL, EL DIRECTOR NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y LA COORDINADORA DE GRUPO DE NOVEDADES DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, informaron que, mediante resolución # 7300 del 27/07/2021 establecieron el procedimiento conjunto de anulación de registros civiles de nacimiento extemporáneos por las causales formales de que trata el Art. 104 del Decreto 1260/1970 y consecuente cancelación de la cédulas de identidad, por tanto iniciaron la respectiva investigación para determinar la anulación del registro civil de nacimiento del indicativo serial 60776011 de fecha de inscripción 20/12/2019 a nombre del señor EDIKSON ALIRIO ALVAREZ RAMIREZ y la consecuente cancelación de su cédula # 1091377953 expedida el 20/12/2019, por falsa identidad, cuyo documento antecedente es acta de nacimiento extranjera, la cual

al momento de verificar la apostilla, no lograron verificar su validez en la página autorizada para ello.

Y, que como no fue posible la notificación personal del auto mencionado al actor, por no contar con la dirección de domicilio del inscrito, realizaron la notificación por aviso el 9/12/2021 de la resolución # 15050 del 25/11/2021; sin embargo, con la nueva documentación aportada por el accionante con los anexos de esta tutela, procedieron a emitir la Resolución # 14540 del 1/06/2021, por medio de la cual dejaron valido en la base de datos de registro civil el indicativo serial # 60776011 y restablecieron la vigencia de la cédula de ciudadanía # 1091377953 del señor EDIKSON ALIRIO ALVAREZ RAMIREZ, en el archivo nacional de identificación, por lo que solicitan se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

LA OFICINA JURÍDICA DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, informó que mediante la Resolución No. 7300 de 2021 de la Registraduría Nacional del Estado Civil estableció el procedimiento conjunto de anulación de registros civiles de nacimiento y la consecuente cancelación de cédulas de ciudadanía por falsa identidad; procedimiento con el cual realizaron un cruce de datos con los registros civiles de nacimiento extemporáneos que presentaban alguna de las causales de nulidad contempladas en el Decreto 1260 de 1970 y a partir de dicha labor, mediante Resolución No. 15050 del 25/11/2021, dispusieron la anulación del registro civil de nacimiento con indicativo serial 60776011, con fecha de inscripción del 20 de diciembre de 2019 a nombre de EDIKSON ALIRIO ÁLVAREZ RAMÍREZ y la correspondiente cancelación de la cédula de ciudadanía No. 1091377953 expedida con base en ese documento.

No obstante, en virtud de la presente acción constitucional, la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de Identificación, mediante Resolución No. 14540 del 1/06/2022, revocaron parcialmente el citado acto administrativo. Es decir, en otros términos, que la parte accionante cuenta con su registro civil de nacimiento en estado válido y cédula de ciudadanía en estado vigente; decisión que le fue debidamente notificada al accionante mediante correo electrónico enviado a la dirección que aportó en la presente acción de tutela, configurándose la carencia actual de objeto por hecho superado.

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MIGRATORIOS, CONSULARES Y SERVICIO AL CIUDADANO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó su desvinculación.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que el señor EDIKSON ALIRIO ALVAREZ RAMIREZ, interpuso la presente acción constitucional por cuanto la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL dentro del trámite administrativo RNEC278987 emitió la Resolución 15050 del 25/11/2021 con la cual le anuló el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 0060776011 NUIP 1091377953 de la notaría 1 Cúcuta y canceló por falsa identidad su cédula de ciudadanía No. 1091377953, sin siquiera notificarle de la actuación allí adelantada; sin embargo, dicha entidad encontrándose en trámite la presente acción de tutela, expidió la Resolución No. 14540/2022 del 1/06/2022 con la cual dejó válido el Registro Civil de Nacimiento en la base de datos de Registro Civil y restableció la vigencia de la cédula de ciudadanía del accionante EDIKSON ALIRIO ALVAREZ RAMIREZ en el Archivo Nacional de Identificación, tal como se aprecia al consecutivo 019 del expediente digital, lo que indiscutiblemente conlleva a que el juzgado se abstenga de proferir una orden de cumplir una actuación que ya se efectuó, por ello se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

“

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: REVOCAR parcialmente, la Resolución No.15050 de 25 de noviembre de 2021 mediante la cual se ordenó la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento indicativo serial No. 60776011 y la cancelación de la cédula de ciudadanía No.

5

Continuación de la Resolución No. 14540 del 01/05/2022 "Por medio de la cual se revoca parcialmente la Resolución No. 15050 de 25 de noviembre de 2021 que ordenó anular el Registro Civil de Nacimiento serial 60776011 y cancelar por falsa identidad la cédula de ciudadanía No. 1091377953"

1091377953 a nombre de **EDIKSON ALIRIO ALVAREZ RAMIREZ**, y en consecuencia dejar como válido el Registro Civil de Nacimiento en la base de datos de Registro Civil y vigente la cédula de ciudadanía en el Archivo Nacional de Identificación.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución en los términos establecidos en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Resolución no procede ningún recurso, en la vía gubernativa.

ARTICULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C. el 01 de junio de 2022.



RODRIGO PÉREZ MONROY
Director Nacional de Registro Civil



DIDIER ALBERTO CHILITO VELASCO
Director Nacional de Identificación

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado dentro la presente acción de tutela, invocada por el señor EDIKSON ALIRIO ALVAREZ RAMIREZ, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a las partes enunciadas en el asunto de esta providencia, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/182 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

caso de no ser posible la notificación electrónica, **NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

TERCERO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

CUARTO: En caso de impugnación, ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial **jfamcu3@cen DOJ.ramajudicial.gov.co**, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas;** si contiene una fecha, usar el **formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta)**, conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.**

QUINTO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que, no envíen correos electrónicos fuera del horario laboral, esto es, que presenten sus solicitudes y/o respuestas sólo dentro del horario laboral, de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m** y de **1:00p.m. a 5:00 p.m.**, conforme al horario establecido para todo el Distrito Judicial de Cúcuta a partir del 5/10/2020, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral,** a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en **cen DOJ.ramajudicial.gov.co**, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

SEXTO: ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, el expediente digitalizado de la presente acción constitucional, conforme a los lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020 del CSJ, en el evento que el presente fallo no fuere impugnado oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez**

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e39ce17b85ec7a7778eb6aad7f7fef078ba24ebb4611429cca69996f3b8a49fb**

Documento generado en 10/06/2022 08:41:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

SENTENCIA # 122-2022

San José de Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00204-00
Accionante:	ADELA RODRIGUEZ SANCHEZ C.C. # 27567989, quien actúa representada a través de la señora LADY CAROLINA BERMUDEZ DURAN C.C. # 27604257 lcbd_82@hotmail.com inclvijhon5@gmail.com Teléfono: 3158074935
Accionado:	NUEVA EPS secretaria.general@nuevaeps.com.co
Vinculados:	Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS Sr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO y/o quién haga sus veces de VICEPRESIDENTE DE SALUD NUEVA E.P.S. Sr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga las veces de PRESIDENTE -Nivel Nacional de NUEVA E.P.S. COORDINACIÓN DE ENFERMEDADES DE ALTO COSTO DE NUEVA EPS secretaria.general@nuevaeps.com.co tributaria@nuevaeps.com.co
Otras Entidades	MEDICUC I.P.S. LTDA directorjuridico@redinsalud.com CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA S.A. gerenciaclinsanjose@hotmail.com I.P.S. UBA VIHONCO S.A.S. juridica.ubavihonco@outlook.com ORGANIZACIÓN VIHONCO IPS S.A.S. juridico@vihonco.com profesional.juridico2@vihonco.com ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- Notificaciones.judiciales@adres.gov.co

	<p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER –IDS- notificacionesjudiciales@ids.gov.co</p> <p>SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD snstutelas@supersalud.gov.co snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co</p> <p>DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – DNP- SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES BENEFICIARIOS DE PROGRAMAS SOCIALES -SISBEN- notificacionesjudiciales@dn.gov.co</p> <p>JEFE DE LA OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN sede Cúcuta ofc.sisben@cucuta.gov.co</p>
<p>Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.</p>	

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA.**

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción, a grandes rasgos la parte tutelante expone una serie de hechos familiares, económicos y de salud, para decir que, la señora ADELA RODRIGUEZ SANCHEZ tiene 87 años, afiliada a NUEVA EPS, requiere el servicio de enfermería domiciliaria las 24 horas, ya que no cuenta con familiares cercanos para su cuidado, por ello estuvo en un geriátrico y debido a las diversas patologías que padece estuvo hospitalizada y el 23/05/2022 cuando le dieron de alta le indicaron plan de hospitalización en casa para manejo integral y que NUEVA EPS el 24/05/2022 sólo le autorizó 8 horas diurnas del servicio de enfermera para la atención en casa, por 7 días.

II. PETICIÓN.

Que NUEVA EPS le autorice el servicio de enfermería domiciliaria las 24 horas y no suspender la atención de conformidad con las indicaciones médicas. Petición que también efectuó como medida provisional.

III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Documento de identidad e Historia clínica de la actora.
- Autorización de fecha 21/05/2022 para servicio de enfermera 8 horas cantidad 7.
- Certificado de afiliación de la actora aportado por NUEVA EPS.
- Documentos allegados por la IPS MEDICUC: autorización de servicios (auxiliar de enfermería), RIPS (auxiliar de enfermería), historia clínica 14-03-2022 – 18-05-2022 – 20-05-2022 y orden médica 20-05-2022.

Con auto de fecha 26/05/2022, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a todas las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el asunto de esta providencia.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de la presente acción constitucional, tal como se aprecia en el(los) **consecutivo(s) 007** del expediente digital de esta tutela y solicitado el respectivo informe, la OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, LA ACCIONANTE, LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, EL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN (DNP), NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S.A., EL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, LA IPS MEDICUC, contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Reglas jurisprudenciales que ha fijado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, entre ellas, T-266-20, en la que expone que, la excepción de inconstitucionalidad de las exclusiones, siempre y cuando operen las reglas que ha construido esa H. Corporación en el caso en concreto y se afecte la dignidad humana y que esta excepción deberá soportarse en las reglas fijadas por las sentencias SU- 480 de 1997, T- 237 de 2003 y C- 313 de 2014, a saber:

“

- a) *Que la ausencia del fármaco o procedimiento médico lleve a la amenaza o vulneración de los derechos a la vida o la integridad física del paciente, bien sea porque se pone en riesgo su existencia o se ocasione un deterioro del estado de salud que impida que ésta se desarrolle en condiciones dignas.*
- b) *Que no exista dentro del plan obligatorio de salud otro medicamento o tratamiento que supla al excluido con el mismo nivel de efectividad para garantizar el mínimo vital del afiliado o beneficiario.*
- c) *Que el medicamento o tratamiento excluido del Plan Obligatorio de Salud -POS- (Actualmente plan Básico de Salud -PBS-), haya sido ordenado por el médico tratante del afiliado o beneficiario, profesional que debe estar adscrito a la entidad prestadora de salud a la que se solicita el suministro.*
- d) *Que el paciente carezca de los recursos económicos suficientes para sufragar el costo del fármaco o procedimiento y carezca de posibilidad alguna de lograr su suministro a través de planes*

complementarios de salud, medicina prepagada o programas de atención suministrados por algunos empleadores.”

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso la señora ADELA RODRIGUEZ SANCHEZ, quien actúa a través de LADY CAROLINA BERMUDEZ DURAN, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por NUEVA EPS, al no haberle autorizado el servicio de una enfermera domiciliaria 24 horas.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificado a las partes en su integridad, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales, tal como se aprecia en el(los) consecutivo(s) **007** del expediente digital de esta acción constitucional.

De las respuestas dadas en el presente trámite tutelar:

La OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, algo la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación e informó que la accionante no se encuentra registrada en su base de datos y no presenta trámite pendiente por parte de la oficina de caracterización socioeconómica Sisbén del municipio de san José de Cúcuta.

LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación y expuso sobre el marco normativo de esa entidad, las funciones de las entidades promotoras de salud – EPS, mecanismos de financiación de la cobertura integral para el suministro de servicios y tecnologías en salud, servicios y tecnologías en salud financiados con cargo a la unidad de pago por capitación – UPC, presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la unidad de pago por capitación – UPC, servicios y tecnologías no financiados con los recursos de la unidad de pago por capitación – UPC y con el presupuesto máximo, servicio de enfermería, respecto a la facultad de recobro por los servicios no incluidos en el plan básico de salud (PBS), para decir que:

- Verificado en el estado de afiliación en la Base Única del Afiliado – BDU, encontraron que la accionante se encuentra afiliada en la NUEVA EPS en estado Activo en el régimen contributivo.
- Es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud.
- La nueva normativa fijó la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente era objeto de

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios, por consiguiente, los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios y de forma periódica, de la misma forma cómo funciona la Unidad de Pago por Capitación (UPC). Lo anterior significa que ADRES ya GIRÓ a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos y asegurar la disponibilidad de éstos para garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud, en consecuencia, en atención del principio de legalidad en el gasto público, el Juez debe abstenerse de pronunciarse sobre la facultad de recobro ante el entonces FOSYGA, hoy ADRES, ya que la normatividad vigente acabó con dicha facultad y de concederse vía tutela, estaría generando un doble desembolso a las EPS.

Finalmente, solicita la ADRES se niegue la facultad de recobro, toda vez que mediante las Resoluciones 205 y 206 de 2020, la ADRES ya transfirió a la EPS los recursos de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud, en caso contrario, se modulen las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud con las cargas que se impongan a las entidades a las que se compruebe la vulneración de los derechos fundamentales invocados, por cuanto existen servicios y tecnologías que escapan al ámbito de la salud, y no deben ser sufragadas con los recursos destinados a la prestación del mencionado servicio público.

LA TUTELANTE, en correo inicial allegó la historia clínica de la accionante y luego, informó que la señora Adela Rodríguez Sánchez se encuentra sin servicio de enfermera desde el día 31/05/2022, no cuenta con una persona que le suministre los medicamentos y el manejo de la Sonda de gastrostomía ni hacer los ejercicios necesarios ya que se encuentra en cama.

LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación y expuso todo lo referente a la garantía en la prestación de los servicios de salud, la atención integral, el servicio de atención domiciliaria, la protección que merece el adulto mayor y las personas de la tercera edad bajo criterios jurisprudenciales.

EL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN (DNP), alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación e indicó que la señora ADELA RODRIGUEZ SANCHEZ NO se encuentra reportado en el Sisbén metodología IV.

NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S.A., informó que:

- La accionante está en estado activa para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el sistema general de seguridad social en salud en el régimen contributivo categoría A.
- NUEVA EPS le ha brindado a la paciente los servicios requeridos dentro de nuestra competencia y conforme a sus prescripciones medicas dentro de la red de servicios contratada y garantiza la atención a sus afiliados a través de los médicos y especialistas adscritos a la red para cada especialidad, y acorde con las necesidades de estos, teniendo en cuenta el modelo de atención y lo dispuesto en la normatividad vigente, buscando siempre agilizar la asignación de citas y atenciones direccionándolas a la red de prestadores con las cuales se cuenta con oportunidad, eficiencia y calidad.

- La actora no allega prueba que respalde algún incumplimiento por parte de Nueva EPS en cuanto a servicio de cuidador y/o enfermería porque no existe prescripción médica, por ende, no existen elementos de juicio necesario que permitan acreditar los supuestos de hecho que originaron la presente acción, ya que los servicios solicitados no han sido ordenados por el médico tratante y sólo son pretendidos por el accionante de forma escrita sin consideración de la lex artis de los galenos.
- El médico tratante es la persona calificada y con conocimiento tanto médico científico como específico del caso, para emitir la orden de servicios, más aún cuando brinda la atención a nombre de la EPS, de manera que al Juez de tutela le corresponde acudir en primer lugar a dicho concepto, como quiera que sea fuente de carácter técnico primordial e idóneo, para lograr establecer qué tipo de tratamiento médico requiere el tutelante en aras de restablecer o mejorar su estado de salud.
- No se evidencia ordenes médicas recientes que sustenten lo solicitado en la acción de tutela (servicio de cuidador y/o enfermería 24 horas).
- El servicio de cuidador únicamente se otorga en casos excepcionales en los que sea evidente la configuración de los requisitos, no es un servicio médico, y debe, en principio, ser garantizado por el núcleo familiar del paciente.
- Lo que la usuaria requiere es un cuidador y no una enfermera domiciliaria, ya que lo que refiere es ayuda en sus actividades cotidianas.
- El prestador de servicios de primer nivel de salud, quien tiene la custodia de la Historia es la IPS primaria es VIHONCO CEIMLAB.
- En cuanto a la solicitud de suministro de servicio de cuidador y/o enfermería y/o insumos médicos, no se evidencia radicación en el sistema de salud y mucho menos órdenes médicas recientes de galenos adscritos a la red de nueva eps, por lo tanto, se requiere orden médica, formato de justificación e historia clínica para que sean radicados en la oficina de atención al usuario para que el comité realice el análisis y trámite de aprobación, ya que es el médico tratante quien define el plan de manejo más idóneo de acuerdo con su criterio y teniendo en cuenta la medicina basada en la evidencia sin olvidar la lex artis.

SE EVIDENCIA ENTRENAMIENTO FAMILIAR DE CUIDADOR

		REGISTRO DE ATENCIÓN DOMICILIARIA					
Documento: CC 27567989				EPS: NUEVA EPS S.A. REGIMEN CONTRIBUTIVO			
Nombre: ADELA RODRIGUEZ SANCHEZ				Fecha de Nacimiento: 18/01/1935			
Tipo de usuario: CONTRIBUTIVO COTIZANTE				Edad: 87 Año(s)			
Dirección: CL 3 #1-12				Género: F			
Teléfono: 3223512410				Ciudad: CUCUTA, NORTE DE SANTANDER			
N.	Fecha	Hora	Turno	Servicio	Prestador	Nombre Tutor	Firma Tutor
1	24/05/2022	07:00	DIA	ATENCIÓN CUIDADOR	GHERALDYN CÁRDENAS PATIÑO 1094830990 AUXILIAR DE ENFERMERIA	LUZ DARY WILCHES CC.1090415078	LUZ DARY 2090415078
2	25/05/2022	07:00	DIA	ATENCIÓN CUIDADOR	GHERALDYN CÁRDENAS PATIÑO 1094830990 AUXILIAR DE ENFERMERIA	LUZ DARY CC.1090415078	LUZ DARY 2090415078
3	26/05/2022	07:00	DIA	ATENCIÓN CUIDADOR	GHERALDYN CÁRDENAS PATIÑO 1094830990 AUXILIAR DE ENFERMERIA	LUZ DARY CC.1090415078	LUZ DARY 2090415078
4	27/05/2022	07:00	DIA	ATENCIÓN CUIDADOR	GHERALDYN CÁRDENAS PATIÑO 1094830990 AUXILIAR DE ENFERMERIA	LUZ DARY CC.1090415078	LUZ DARY 2090415078
5	28/05/2022	07:00	DIA	ATENCIÓN CUIDADOR	GHERALDYN CÁRDENAS PATIÑO 1094830990 AUXILIAR DE ENFERMERIA	LUZ DARY CC.1090415078	LUZ DARY 2090415078
6	29/05/2022	07:00	DIA	ATENCIÓN CUIDADOR	GHERALDYN CÁRDENAS PATIÑO 1094830990 AUXILIAR DE ENFERMERIA	LUZ DARY CC.1090415078	LUZ DARY 2090415078
7	30/05/2022	07:00	DIA	ATENCIÓN CUIDADOR	GHERALDYN CÁRDENAS PATIÑO 1094830990 AUXILIAR DE ENFERMERIA	LUZ DARY CC.1090415078	LUZ DARY 2090415078
8	31/05/2022	07:00	DIA	ATENCIÓN CUIDADOR	GHERALDYN CÁRDENAS PATIÑO 1094830990 AUXILIAR DE ENFERMERIA	LUZ DARY CC.1090415078	LUZ DARY 2090415078

		REGISTRO DE ATENCIÓN DOMICILIARIA					
Documento: CC 27567989				EPS: NUEVA EPS S.A. REGIMEN CONTRIBUTIVO			
Nombre: ADELA RODRIGUEZ SANCHEZ				Fecha de Nacimiento: 18/01/1935			
Tipo de usuario: CONTRIBUTIVO COTIZANTE				Edad: 87 Año(s)			
Dirección: CL 3 #1-12				Género: F			
Teléfono: 3223512410				Ciudad: CUCUTA, NORTE DE SANTANDER			
N.	Fecha	Hora	Turno	Servicio	Prestador	Nombre Tutor	Firma Tutor
1	24/05/2022	12:00	DIA	TERAPIA FÍSICA - PAQUETE	YESSICA ALEJANDRA CORREALES ACEVEDO 1090498038 TERAPEUTA FISICO	LUZDARY CC 1090415078	LUZ DARY 1090415078
2	25/05/2022	12:00	DIA	TERAPIA FÍSICA - PAQUETE	YESSICA ALEJANDRA CORREALES ACEVEDO 1090498038 TERAPEUTA FISICO	LUZDARY CC 1090415078	LUZ DARY 1090415078
3	26/05/2022	12:00	DIA	TERAPIA FÍSICA - PAQUETE	YESSICA ALEJANDRA CORREALES ACEVEDO 1090498038 TERAPEUTA FISICO	LUZDARY CC 1090415078	LUZ DARY 1090415078
4	27/05/2022	12:00	DIA	TERAPIA FÍSICA - PAQUETE	YESSICA ALEJANDRA CORREALES ACEVEDO 1090498038 TERAPEUTA FISICO	LUZDARY CC 1090415078	LUZ DARY 1090415078
5	28/05/2022	12:00	DIA	TERAPIA FÍSICA - PAQUETE	YESSICA ALEJANDRA CORREALES ACEVEDO 1090498038 TERAPEUTA FISICO	LUZDARY CC 1090415078	LUZ DARY 1090415078
6	29/05/2022	12:00	DIA	TERAPIA FÍSICA - PAQUETE	YESSICA ALEJANDRA CORREALES ACEVEDO 1090498038 TERAPEUTA FISICO	LUZDARY CC 1090415078	LUZ DARY 1090415078

Finalmente, solicita NUEVA EPS que se deniegue la tutela por improcedente, por no vulneración de derechos y se deniegue el tratamiento integral y en caso de concederse, se adicione en la parte resolutoria del fallo, la facultad de recobro a NUEVA EPS S.A., y se ordene a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), reembolsar todos aquellos gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de insumos.

EL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, solicitó se excluyan de responsabilidad ya que la señora ADELA RODRIGUEZ SANCHEZ se encuentra afiliada en Régimen Contributivo en NUEVA EPS-C siendo el estado actual ACTIVO; entidad que le corresponde garantizar la atención integral que requiera conforme a los contenidos del Plan Obligatorio de Salud en el régimen contributivo.

La IPS MEDICUC, informó que a la señora ADELA RODRIGUEZ SANCHEZ identificada con C.C # 27.567.989 le fue ordenado el SERVICIO DE AUXILIAR DE ENFERMERIA 8 HORAS POR 7 DÍAS, el cual le prestaron al 100% por parte de esa entidad, del día 24 al 30 de mayo, conforme autorización emitida por la EPS y adjunta la Historia clínica, orden médica y RIPS que soportan el servicio prestado.

Así mismo, indica la IPS MEDICUC que actualmente no existe autorización por parte de NUEVA EPS para servicio de auxiliar de enfermería y que esa entidad no ha desplegado conducta alguna que vulnere los derechos fundamentales de la usuaria, pues téngase en cuenta como es la misma usuaria quien enseña en los documentos que soportan el petitorio, evidencia de la prestación de los servicios que alguna vez requirió, así como la emisión de órdenes médicas bajo los criterios de necesidad hallados por el galeno que trabaja para la entidad que represento, por ende, solicitan su desvinculación.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente que según las 2 últimas valoraciones realizadas por la IPS MEDICUC en fechas 18 y 20/05/2022, la señora ADELA RODRIGUEZ SANCHEZ, de 87 años, presenta los siguientes diagnósticos : Principal: F009 - DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, NO ESPECIFICADA (G30.9); SECUNDARIOS: F03X - DEMENCIA , NO ESPECIFICADA, Z540 CONVALECENCIA CONSECUTIVA A CIRUGÍA, E43X - DESNUTRICIÓN PROTEICOALÓRICA SEVERA, NO ESPECIFICADA, E440 - DESNUTRICIÓN PROTEICOALÓRICA MODERADA, M623 SÍNDROME DE INMOVILIDAD (PARAPLÉJICO), R15X - INCONTINENCIA FECAL R32X - INCONTINENCIA URINARIA, NO ESPECIFICADA, I10X - HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA), J449 - ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA, NO ESPECIFICADA, M810 - OSTEOPOROSIS POSTMENOPÁUSICA, SIN FRACTURA PATOLÓGICA; motivos suficientes para que se tenga probada la imposibilidad de la actora, para acudir personalmente a instaurar la acción de tutela en aras de ejercer directamente su propia defensa, por tanto existe plena legitimación en la causa por activa. Por ello, la agencia oficiosa en este caso es procedente.

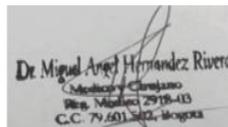
Así mismo, se tiene que por todas las patologías que presenta la señora ADELA RODRIGUEZ SANCHEZ, por su avanzada edad y condición de salud, es sujeto de protección especial constitucional, a quien el Estado le debe garantizar su derecho fundamental a la salud en su máxima expresión, máxime cuando por las patologías que presenta es evidente que la misma requiere diversos servicios médicos y atenciones que en su mayoría son de alto costo, para mantener una vida en condiciones dignas y salvaguardar su integridad física.

De otro lado, se tiene que a la señora ADELA RODRIGUEZ SANCHEZ, instauró la presente acción constitucional a través de agente oficiosa, sólo para que NUEVA EPS le autorice y suministre el servicio de enfermería 24 horas, por ende, se entrará a analizar si se cumplen las reglas jurisprudenciales para que la EPS asuma dicho servicio:

En ese sentido, se observa que, si bien es cierto a la señora ADELA RODRIGUEZ SANCHEZ al momento del egreso de la clínica el 23/05/2022 el galeno le dio salida en programa de hospitalización domiciliaria y manejo integral por servicio domiciliario, también lo es que el profesional de la salud no le emitió a la misma ninguna orden médica para servicio de enfermera 24 horas, como equivocadamente lo pretendió hacer ver la tutelante en su escrito tutelar, quien pretendió mezclar dicha atención con la valoración recibida por parte de la IPS MEDICUC el 20/05/2022, día en el que el médico tratante de la accionante si le ordenó el servicio de enfermera por los diagnósticos R32x incontinencia urinaria no especificada y z931 gastrostomía, pero, fue sólo por 8 horas diurnas a domicilio y no 24 y por 7 días, para entrenamiento familiar, más no para las actividades que pretendía la tutelante; servicio médico que Nueva EPS le autorizó al día siguiente, esto es, el 21/05/2022, tal como se observa en los consecutivos 002, 014, folio 3 y del consecutivo 032), por tanto, no se observa ninguna vulneración de derechos por parte de NUEVA EPS ni la IPS MEDICUC, habida cuenta que esta dos entidades le han brindado a la actora todos los servicios médicos que ha requerido conforme a las prescripciones médicas y con anterioridad a la presentación de esta acción constitucional y continúan prestándosela, pues el 3/06/2022, fue valorada nuevamente la actora, conforme a la historia clínica aportada por la IPS.

“

Decisión	Mes Inicio	Detalles	Observaciones
890102 - ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA. POR MEDICINA DOMICILIARIA	Mayo 2022	Frecuencia: 1 DÍA Actividades: .	
890111 - ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA, POR FISIOTERAPIA	Mayo 2022	Frecuencia: 12 DÍAS Actividades: ..	
890106 - ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA, POR NUTRICION Y DIETETICA	Mayo 2022	Frecuencia: 1 DÍA	
E890128 - AUXILIAR ENFERMERIA 8 HORAS	Mayo 2022	Frecuencia: 7 DÍAS Actividades: .	PARA ENTRENAMIENTO



MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ RIVERA
79601502
MEDICO 2918-03

”

Así las cosas, sería del caso denegar el amparo solicitado, sino se observare la condición de sujeto de protección especial constitucional de la que goza la señora ADELA RODRIGUEZ SANCHEZ, por su edad avanza y estado de salud, a quien el Estado le debe garantizar su derecho fundamental a la salud en su máxima expresión; que el servicio médico (enfermería y/o cuidador) y atenciones que requiere, son de alto costo, para mantener una vida en condiciones dignas y salvaguardar su integridad física y que la accionante no tiene las condiciones económicas para sufragar el mismo por su cuenta, dado que se encuentra afiliada en NUEVA EPS, como cotizante independiente en la categoría A, es decir, que cotiza sobre un valor menor a 2 SMLMV, del que no se puede inferir la capacidad de pago de la accionante, toda vez que dicho monto en general a cualquier persona le alcanza para cubrir sus gastos mínimos básicos de alimentación, vivienda, seguridad social entre otros y el sobre costo que implica el gasto de los servicios médicos que requiere la actora, en su situación económica precaria,

afectaría notoriamente el mínimo vital de la parte actora, cumpliéndose así con el requisito de incapacidad económica de la accionante.

Por ello, teniendo en cuenta que la intervención del juez de tutela no está dirigida a sustituir los criterios y conocimientos científicos de los galenos y que tampoco el Juez Constitucional puede ser indolente ante los padecimientos que presenta el actor, atendiendo además, la sugerencia realizada a la accionante en valoración por trabajo social del 20/05/2022, en el sentido que se evalúe la necesidad de ordenarle a la actora el servicio de cuidador o enfermera, el Despacho, sólo por esta única vez, concederá el amparo solicitado, a pesar que la parte actora no allegó prueba siquiera sumaria que presentó petición ante NUEVA EPS por escrito, por cualquier medio (físico y/o virtual) solicitando la autorización y suministro del servicio médico de enfermería y/o cuidador y/o le fuera asignada una valoración para que el galeno le prescribiera el mismo, pues dentro del expediente no obra prueba de ello; pero, para que NUEVA EPS, le autorice y realice una valoración médica domiciliaria a la señora ADELA RODRIGUEZ SANCHEZ, para que el galeno de su red de servicios le determine a ciencia cierta cuál es el servicio médico que requiere si enfermería y/o cuidador.

En conclusión, teniendo en cuenta que el Juez constitucional está investido de la facultad oficiosa de proferir fallos extra y ultra petita, cuando de los hechos de la demanda se pueda inferir una posible vulneración de un derecho fundamental (Sentencia T-115/15) y como quiera que la señora ADELA RODRIGUEZ SANCHEZ, es sujeto de protección especial, el Despacho considera imperioso protegerle al mismo sus derechos fundamentales a la salud, vida digna e integridad física, toda vez que, iterase, el Juez Constitucional no puede ser indolente ante la afcción de estos derechos ius fundamentales del actor, por ende, ordenará a la Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS, que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este proveído, si aún no lo ha hecho, **AUTORICE, PROGRAME Y REALICE**, a la señora ADELA RODRIGUEZ SANCHEZ C.C. # 27567989, una valoración médica domiciliaria con el médico general, para que el galeno adscrito a su red de servicios, de acuerdo a su juicio y conocimientos científicos, fundamentado en la historia clínica y en los padecimientos del paciente, rinda su concepto y determine la necesidad de ordenarle o no el servicio de cuidador y/o enfermería, defina el tiempo e intensidad horaria de dicho servicio, para el manejo de los diagnósticos F009 - DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, NO ESPECIFICADA (G30.9), F03X - DEMENCIA , NO ESPECIFICADA, Z540 CONVALECENCIA CONSECUTIVA A CIRUGÍA, E43X - DESNUTRICIÓN PROTEICOCALÓRICA SEVERA, NO ESPECIFICADA, E440 - DESNUTRICIÓN PROTEICOCALÓRICA MODERADA, M623 SÍNDROME DE INMOVILIDAD (PARAPLÉJICO), R15X - INCONTINENCIA FECAL R32X - INCONTINENCIA URINARIA, NO ESPECIFICADA, I10X - HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA), J449 - ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA, NO ESPECIFICADA, M810 - OSTEOPOROSIS POSTMENOPÁUSICA, SIN FRACTURA PATOLÓGICA; y, en caso que el galeno le ordene alguno de esos dos servicios (cuidador y/o enfermería), le **AUTORICE Y SUMINISTRE** a la señora ADELA RODRIGUEZ SANCHEZ, en el término de **dos (2) días**, siguientes a dicha valoración, contadas a partir de la fecha y hora en que la tutelante y/o algún familiar de la actora radiquen efectivamente ante la EPS, la orden médica del servicio médico de cuidador y/o enfermería que le haya sido prescrito a la señora ADELA RODRIGUEZ SANCHEZ, sólo en esa valoración.

Así mismo, se ordenará a la Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga sus veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPSS, que en el perentorio término de **dos (2) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este proveído, si aún no lo ha hecho, informe por escrito

la señora ADELA RODRIGUEZ SANCHEZ, a través de la señora LADY CAROLINA BERMUDEZ DURAN, cuáles son los canales habilitados para que ella y/o cualquier otro familiar suyo, puedan radicar las ordenes médicas vigentes de los servicios que le sean ordenados, tanto presenciales como de manera virtual, para que la parte actora pueda escoger el medio que más se le facilite para radicar dichos ordenamientos y cumplir con la carga que le corresponde.

Así mismo, se advierte la señora ADELA RODRIGUEZ SANCHEZ, quien actúa a través de la señora LADY CAROLINA BERMUDEZ DURAN, que una vez tenga en su poder la historia clínica y orden médica dada en la valoración médica domiciliaria aquí ordenada, proceda de inmediato a radicar ante NUEVA EPS la misma, para su autorización, ya sea de manera física ante las oficinas de NUEVA EPS y/o de manera virtual a través ante la página web de NUEVA EPS y/o desde su celular directamente en la aplicación de NUEVA EPS, con su usuario y contraseña y/o por cualquier otro canal que dicha entidad tuviera habilitados para el efecto; y en adelante, radique ante NUEVA EPS las ordenes médicas vigentes de los servicios que le sean ordenados a la señora ADELA RODRIGUEZ SANCHEZ, de lo contrario no podrá alegar vulneración de derechos alguna.

De otro lado, no se concederá tratamiento integral alguno a la señora señora ADELA RODRIGUEZ SANCHEZ, toda vez que, en primer lugar, la jurisprudencia constitucional ha concluido que “el requerimiento de una prestación integral del servicio de salud debe estar acompañado de ciertas indicaciones que hagan determinable la orden emitida por el juez, debido a que no es posible reconocer mediante órdenes judiciales prestaciones futuras e inciertas”, por el contrario, la protección procede en aquellos casos en los que el médico tratante pueda determinar el tipo de tratamiento que el paciente requiere” (Sentencia T 727-2011); en segundo lugar, la parte actora no lo solicitó ni demostró ninguna vulneración a los derechos fundamentales de la accionante por parte de NUEVA EPS, ni que esta entidad le hubiese negado algún servicio, como equivocadamente lo pretendió hacer ver en su escrito tutelar, pues dentro del expediente no obra prueba de ello, por el contrario, quedó demostrado que NUEVA EPS, hasta el momento le ha garantizado los servicios médicos que ha requerido, según la información que reposa en su historia clínica.

Finalmente, en cuanto a lo solicitado por NUEVA EPS, en el sentido que por medio de la presente tutela se ordene la posibilidad de recobro, el Despacho no accede a lo pedido, toda vez que éste es un trámite administrativo establecido en la Ley², que los interesados, en este caso NUEVA EPS, debe agotar directamente ante la ADRES o la autoridad territorial correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de tutela solicitado por la señora ADELA RODRIGUEZ SANCHEZ, quien actúa a través de agente oficiosa, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS, que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este proveído, si aún no lo ha hecho, **AUTORICE, PROGRAME Y REALICE**, a la señora ADELA RODRIGUEZ SANCHEZ C.C. # 27567989, una valoración médica domiciliaria con el médico general, para que el

galeno adscrito a su red de servicios, de acuerdo a su juicio y conocimientos científicos, fundamentado en la historia clínica y en los padecimientos del paciente, rinda su concepto y determine la necesidad de ordenarle o no el servicio de cuidador y/o enfermería, defina el tiempo e intensidad horaria de dicho servicio, para el manejo de los diagnósticos F009 - DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, NO ESPECIFICADA (G30.9), F03X - DEMENCIA , NO ESPECIFICADA, Z540 CONVALECENCIA CONSECUTIVA A CIRUGÍA, E43X - DESNUTRICIÓN PROTEICOCALÓRICA SEVERA, NO ESPECIFICADA, E440 - DESNUTRICIÓN PROTEICOCALÓRICA MODERADA, M623 SÍNDROME DE INMOVILIDAD (PARAPLÉJICO), R15X - INCONTINENCIA FECAL R32X - INCONTINENCIA URINARIA, NO ESPECIFICADA, I10X - HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA), J449 - ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA, NO ESPECIFICADA, M810 - OSTEOPOROSIS POSTMENOPÁUSICA, SIN FRACTURA PATOLÓGICA; y, en caso que el galeno le ordene alguno de esos dos servicios (cuidador y/o enfermería), le **AUTORICE Y SUMINISTRE** a la señora ADELA RODRIGUEZ SANCHEZ, en el término de **dos (2) días**, siguientes a dicha valoración, contadas a partir de la fecha y hora en que la tutelante y/o algún familiar de la actora radiquen efectivamente ante la EPS, la orden médica del servicio médico de cuidador y/o enfermería que le haya sido prescrito a la señora ADELA RODRIGUEZ SANCHEZ, sólo en esa valoración.

Así mismo, se **ORDENA** a la Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga sus veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPSS, que en el perentorio término de **dos (2) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este proveído, si aún no lo ha hecho, informe por escrito la señora ADELA RODRIGUEZ SANCHEZ, a través de la señora LADY CAROLINA BERMUDEZ DURAN, cuáles son los canales habilitados para que ella y/o cualquier otro familiar suyo, puedan radicar las ordenes médicas vigentes de los servicios que le sean ordenados, tanto presenciales como de manera virtual, para que la parte actora pueda escoger el medio que más se le facilite para radicar dichos ordenamientos y cumplir con la carga que le corresponde.

TERCERO: ORDENAR a la Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga sus veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPSS, que una vez cumplida la referida orden proceda en el menor tiempo posible, a remitir a este Juzgado la prueba idónea que así lo acredite, so pena de incurrir en desacato a sentencia de tutela, tal como lo contempla el régimen de sanciones del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y hacerse acreedor de las sanciones legales por desacato que prevé el art. 53 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: ADVERTIR a la señora ADELA RODRIGUEZ SANCHEZ, quien actúa a través de la señora LADY CAROLINA BERMUDEZ DURAN, que una vez tenga en su poder la historia clínica y orden médica dada en la valoración médica domiciliaria aquí ordenada, proceda de inmediato a radicar ante NUEVA EPS la misma, para su autorización, ya sea de manera física ante las oficinas de NUEVA EPS y/o de manera virtual a través ante la página web de NUEVA EPS y/o desde su celular directamente en la aplicación de NUEVA EPS, con su usuario y contraseña y/o por cualquier otro canal que dicha entidad tuviera habilitados para el efecto; y en adelante, radique ante NUEVA EPS las ordenes médicas vigentes de los servicios que le sean ordenados a la señora ADELA RODRIGUEZ SANCHEZ, de lo contrario no podrá alegar vulneración de derechos alguna.

QUINTO: NO CONCEDER tratamiento integral a la señora ADELA RODRIGUEZ SANCHEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: DENEGAR la solicitud de reembolso solicitada por NUEVA EPS, por lo expuesto.

SÉPTIMO: NOTIFICAR el presente proveído a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18³ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, el Juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido allegar la respectiva respuesta con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOVENO: En caso de impugnación, **ADVERTIR** a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en un sólo archivo PDF, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.

DÉCIMO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto del presente proveído que, no envíen correos electrónicos fuera del horario laboral, esto es, que presenten sus solicitudes y/o respuestas sólo dentro del horario laboral, de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00p.m. a 5:00 p.m., conforme al horario establecido para todo el Distrito Judicial de Cúcuta a partir del 5/10/2020, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional

3 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

DÉCIMO PRIMERO: ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, el expediente digitalizado de la presente acción constitucional, conforme a los lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020 del CSJ, en el evento que el presente fallo no fuere impugnado oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Digitalizada)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef610f12b006484e627dfae9a221680c6aef74dc13c5f89167d8d10d24729920**

Documento generado en 10/06/2022 01:19:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

SENTENCIA # 123-2022

San José de Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00205-00
Accionante:	JORGE LEON GARCIA CONTRERAS C.C. # 13.240.501, quien actúa representada a través de el señor PATRICIA GARCIA PEÑA C.C. # 1.090.396.730 jorgedgarcia18@gmail.com Teléfono: 3116388568
Accionado:	NUEVA EPS secretaria.general@nuevaeps.com.co
Vinculados:	Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS Sr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO y/o quien haga sus veces de VICEPRESIDENTE DE SALUD NUEVA E.P.S. Sr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga las veces de PRESIDENTE -Nivel Nacional de NUEVA E.P.S. COORDINACIÓN DE ENFERMEDADES DE ALTO COSTO DE NUEVA EPS secretaria.general@nuevaeps.com.co tributaria@nuevaeps.com.co
Otras Entidades	JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES MIXTAS (LEY 906-600) j07pctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co MEDICUC I.P.S. LTDA Dr. JOSE MARIA PEÑARANDA LLANES de la IPS MEDICUC I.P.S. LTDA RED DE SERVICIOS DE NUEVA EPS directorjuridico@redinsalud.com IPS GENERAL MEDICAL SERVICES COLOMBIA ipsservicescolombia@gmail.com I.P.S. UBA VIHONCO S.A.S. juridica.ubavihonco@outlook.com ORGANIZACIÓN VIHONCO IPS S.A.S. juridico@vihonco.com profesional.juridico2@vihonco.com

	<p>ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- Notificaciones.judiciales@adres.gov.co</p> <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER –IDS- notificacionesjudiciales@ids.gov.co</p> <p>SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD snstutelas@supersalud.gov.co snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co</p> <p>DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – DNP- SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES BENEFICIARIOS DE PROGRAMAS SOCIALES -SISBEN- notificacionesjudiciales@dn.gov.co</p> <p>JEFE DE LA OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN sede Cúcuta ofc.sisben@cucuta.gov.co</p>
<p>Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.</p>	

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA.**

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción, a grandes rasgos la parte tutelante expone una serie de hechos familiares, económicos y de salud, para decir que, el señor JORGE LEON GARCIA CONTRERAS es paciente oncológico (CARCINOMA ESCAMOSO en el pulmón) que se encuentra postrado en cama a raíz de una isquemia de cerebro que sufrió, por lo que requiere el servicio de enfermería domiciliaria las 24 horas, suministro de pañales, cremas, colchón antiescaras, caminador, silla de ruedas, servicio de ambulancia y demás servicios ordenados.

Así mismo, indica la tutelante que instauró una acción de Tutela para que le realizaran una visita de consulta médica domiciliaria a su padre, con el fin de que un médico determinara y ordenara los servicios médicos que estaba requiriendo y el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones mixta de Cúcuta, solo ordenó que le hicieran la valoración para poder determinar los tratamientos, cuidados personales y suministro de elementos clínicos que pudiera requerir su padre; valoración que le realizaron y le ordenaron los servicios médicos, pero la EPS no los entrega, con la urgencia que se requieren, a pesar de haber hecho la solicitud ante la entidad, no ha recibido pronunciamiento acertado, pues le manifiestan que tendrá que esperar.

II. PETICIÓN.

Que NUEVA EPS le preste la atención médica integral, autoricen y le suministren el servicio médico de enfermería 24 horas, oxígeno domiciliario, valoraciones por el médico general, fisioterapia, terapia ocupacional, nutrición y dietética, le suministren pañales, cremas, colchón antiescaras, caminador, silla de ruedas, servicio de ambulancia. Servicio de enfermería e insumos que pidió como medida provisional.

III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Documento de identidad e Historia clínica del actor.
- Fallo de tutela de fecha 20/04/2020 proferido por el JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES MIXTAS dentro del radicado al 54001- 31- 46 -007-2022-00061-00.
- Documentos allegados por la IPS MEDICUC: soporte oficina virtual, radicado cuidador JORGE LEÓN GARCÍA, autorización medicina general nueva eps, historia clínica 10 de mayo de 2022.

Con auto de fecha 27/05/2022, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a todas las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el asunto de esta providencia.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de la presente acción constitucional, tal como se aprecia en el(los) **consecutivo(s) 006** del expediente digital de esta tutela y solicitado el respectivo informe, la tutelante, LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, la OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, EL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S.A., EL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN (DNP), LA IPS MEDICUC, contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Reglas jurisprudenciales que ha fijado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, entre ellas, T-266-20, en la que expone que, la excepción de inconstitucionalidad de las exclusiones, siempre y cuando operen las reglas que ha construido esa H. Corporación en el caso en concreto y se afecte la dignidad humana y que esta excepción deberá soportarse en las reglas fijadas por las sentencias SU- 480 de 1997, T- 237 de 2003 y C- 313 de 2014, a saber:

“

- a) *Que la ausencia del fármaco o procedimiento médico lleve a la amenaza o vulneración de los derechos a la vida o la integridad física del paciente, bien sea porque se pone en riesgo su existencia o se ocasione un deterioro del estado de salud que impida que ésta se desarrolle en condiciones dignas.*

- b) *Que no exista dentro del plan obligatorio de salud otro medicamento o tratamiento que supla al excluido con el mismo nivel de efectividad para garantizar el mínimo vital del afiliado o beneficiario.*
- c) *Que el medicamento o tratamiento excluido del Plan Obligatorio de Salud -POS- (Actualmente plan Básico de Salud -PBS-), haya sido ordenado por el médico tratante del afiliado o beneficiario, profesional que debe estar adscrito a la entidad prestadora de salud a la que se solicita el suministro.*
- d) *Que el paciente carezca de los recursos económicos suficientes para sufragar el costo del fármaco o procedimiento y carezca de posibilidad alguna de lograr su suministro a través de planes complementarios de salud, medicina prepagada o programas de atención suministrados por algunos empleadores.”*

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso el señor JORGE LEON GARCIA CONTRERAS, quien actúa a través de la señora PATRICIA GARCIA PEÑA, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por NUEVA EPS, al no haberle autorizado los servicios médicos servicio de una enfermera domiciliaria 24 horas y demás servicios ordenados por el médico general, fisioterapia, terapia ocupacional, nutrición y dietética.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificado a las partes en su integridad, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales, tal como se aprecia en el(los) consecutivo(s) **006** del expediente digital de esta acción constitucional.

De las respuestas dadas en el presente trámite tutelar:

LA TUTELANTE, allegó la historia clínica de su padre con la inclusión del oxígeno domiciliar prescrito de fecha 10/05/2022 y los soportes de los números de radicaciones efectuadas ante Nueva EPS para el suministro del servicio de enfermera para su padre.

LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación y expuso todo lo referente a la garantía en la prestación de los servicios de salud, la atención integral, el servicio de atención domiciliaria, la protección que merece el adulto mayor y las personas de la tercera edad bajo criterios jurisprudenciales, sobre el cuidador o enfermero, servicio farmacéutico, cubrimiento de transporte de pacientes ambulatorios y la atención integral.

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación y expuso sobre el marco normativo de esa entidad, las funciones de las entidades promotoras de salud – EPS, mecanismos de financiación de la cobertura integral para el suministro de servicios y tecnologías en salud, servicios y tecnologías en salud financiados con cargo a la unidad de pago por capitación – UPC, presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la unidad de pago por capitación – UPC, servicios y tecnologías no financiados con los recursos de la unidad de pago por capitación – UPC y con el presupuesto máximo, acceso a otros servicios o tecnologías en salud, servicio de enfermería, respecto a la facultad de recobro por los servicios no incluidos en el plan básico de salud (PBS), para decir que:

- Verificado en el estado de afiliación en la Base Única del Afiliado – BDUA, encontraron que el accionante se encuentra afiliada en la NUEVA EPS en estado Activo en el régimen contributivo.
- Es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud.
- La nueva normativa fijó la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente era objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios, por consiguiente, los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios y de forma periódica, de la misma forma cómo funciona la Unidad de Pago por Capitación (UPC). Lo anterior significa que ADRES ya GIRÓ a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos y asegurar la disponibilidad de éstos para garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud, en consecuencia, en atención del principio de legalidad en el gasto público, el Juez debe abstenerse de pronunciarse sobre la facultad de recobro ante el entonces FOSYGA, hoy ADRES, ya que la normatividad vigente acabó con dicha facultad y de concederse vía tutela, estaría generando un doble desembolso a las EPS.

Finalmente, solicita la ADRES se niegue la facultad de recobro por parte de la EPS, en tanto los cambios normativos y reglamentarios ampliamente explicados en el presente escrito demuestran que los servicios, medicamentos o insumos en salud necesarios se encuentran garantizados plenamente, ya sea a través de la UPC o de los Presupuestos Máximos; además de que los recursos son actualmente girados antes de cualquier prestación; y en caso que conceda, se modulen las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud con las cargas que se impongan a las entidades a las que se compruebe la vulneración de los derechos fundamentales invocados, por cuanto existen servicios y tecnologías que escapan al ámbito de la salud, y no deben ser sufragadas con los recursos destinados a la prestación del mencionado servicio público

La OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación e informó que la accionante no se encuentra registrada en su base de datos y no presenta trámite pendiente por parte de la

oficina de caracterización socioeconómica Sisbén del municipio de san José de Cúcuta.

EL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, solicitó se excluyan de responsabilidad ya que el señor JORGE LEON GARCIA CONTRERAS se encuentra afiliado en Régimen Contributivo en NUEVA EPS-C siendo el estado actual ACTIVO; entidad que le corresponde garantizar la atención integral que requiera conforme a los contenidos del Plan Obligatorio de Salud en el régimen contributivo.

NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S.A., informó que:

- El accionante está en estado activa para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el sistema general de seguridad social en salud en el régimen contributivo en calidad de COTIZANTE categoría A y con un IBC de \$1.000.000.
- NUEVA EPS le ha brindado a la paciente los servicios requeridos dentro de nuestra competencia y conforme a sus prescripciones medicas dentro de la red de servicios contratada y garantiza la atención a sus afiliados a través de los médicos y especialistas adscritos a la red para cada especialidad, y acorde con las necesidades de estos, teniendo en cuenta el modelo de atención y lo dispuesto en la normatividad vigente, buscando siempre agilizar la asignación de citas y atenciones direccionándolas a la red de prestadores con las cuales se cuenta con oportunidad, eficiencia y calidad.
- El área técnica de salud dentro del caso de la referencia ha informado:
 - Paquete integral de suministro de oxígeno medicinal mensual (en cilindros y/o concentrador) con portátil permanente: se aprueba radicado para servicio 223341275 y se designa como prestador a la IPS CRYOGAS. se solicita soporte de prestación efectiva de servicio.
 - Paquete de Atención domiciliario a paciente crónico con terapias (mensual) (especial terapias, consulta nutrición y medicina general y valoración fisiatría): se genera radicado aprobado 223696088 y se designa como prestador a la IPS UBA VIHONCO SAS. se solicita soporte de prestación efectiva de servicio.
 - Nistatina 100000 ui/g (crema): No requiere autorización, dispensación directa, y se designa como prestador a la IPS UBA VIHONCO SAS. Se solicita soporte de prestación efectiva de servicio.
- El área TÉCNICA DE SALUD procedió a solicitar a los prestadores asignados soporte de prestación efectiva de los servicios requeridos en la presente acción de tutela. Una vez se obtenga el resultado de dicha gestión se pondrá en conocimiento de su Señoría a través de respuesta complementaria. Por otra parte, se debe aclarar que la asignación, realización de consultas, controles, cirugías, terapias, exámenes y suministro de medicamentos e insumos, son programados directamente por la IPS encargada de la prestación del servicio, y no por parte de NUEVA EPS en su condición de aseguradora en salud.
- En cuanto al servicio de cuidador únicamente se otorga en casos excepcionales en los que sea evidente la configuración de los respectivos requisitos, no se encuentra dentro del plan de beneficios en salud- PBS y debe ser tramitado vía MIPRES directamente por el médico tratante y bajo

orden médica.; que el mismo debe ser una tarea realizada por familiares de acuerdo a principio de solidaridad y, que lo que el usuario requiere es un cuidador y no una enfermera domiciliaria, ya que lo que refiere es ayuda en sus actividades cotidianas.

- En cuanto a la solicitud de suministro de pañales, cremas, colchón antiescaras, no se evidencia radicación en el sistema de salud y mucho menos órdenes médicas recientes de galenos adscritos a la red de nueva eps. Por lo tanto, se requiere orden médica por parte del médico tratante, realizada por la plataforma MIPRES, para el presente no se evidencian formulas en el aplicativo MIPRES, ni soportes de radicación efectiva ante la EPS, formato de justificación e historia clínica para que sean radicados en la oficina de atención al usuario para que el comité realice el análisis y trámite de aprobación.
- En cuanto al suministro de silla de ruedas es necesario indicar que una vez revisadas las coberturas del PBS vigentes (Resolución 2292 de 2021) se evidencia que el insumo requerido no se encuentra financiados con cargo a la Unidad de Pago por Capitación UPC del PBS, por el contrario, se encuentran catalogados como SIN FINANCIAMIENTO DEL PBS.
- Referente al servicio de transporte ambulancia y aéreo para citas programadas del usuario No se evidencia en el traslado de la tutela ordenes medicas que permita determinar la necesidad de transporte ambulancia y aéreo especial para el afiliado, siendo el médico tratante el único facultado para realizar estos direccionamientos

Finalmente, solicita NUEVA EPS que:

- Se deniegue la tutela por improcedente toda vez que no se ha negado la prestación de los servicios de salud por parte de la EPS, ni se ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante.
- Se deniegue por improcedente la presente acción de tutela contra nueva eps s.a., toda vez que el servicio de enfermería domiciliaria y/o cuidador domiciliario para satisfacer sus actividades básicas fisiológicas e instrumentales de la vida diaria y que por su condición no puede realizar el paciente por sí solo, toda vez que son funciones que deben ser asumidas en primera medida por la familia, tras no estar contempladas en el ámbito de la salud, máxime que el Servicio de Cuidador Domiciliario no se encuentra dentro del plan de beneficios en salud – PBS.
- Se deniegue la tutela frente a los pañales, cremas, colchón antiescaras y silla de ruedas, son insumos que no se encuentran incluidos dentro del plan de beneficios en salud y deben formularse mediante al aplicativo MIPRES, para su autorización ante la EPS, aunado al hecho de que no se evidencian solicitudes medicas vigentes para estos servicios.
- Se deniegue la tutela frente a los servicios de transporte intermunicipal - ambulancia y aéreo, para asistencia a citas médicas para el paciente y su acompañante al ser servicios, atención integral, ya que son sobre hechos futuros que aún no han ocurrido.
- En caso de concederse, ordene una VALORACIÓN PREVIA a cargo de los galenos adscritos dentro de la red de servicios contratada para determinar el plan de tratamiento médico que debe seguir el accionante, en garantía del derecho al diagnóstico y se adicione en la parte resolutive del fallo, la

facultad de recobro a NUEVA EPS S.A., y se ordene a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), reembolsar todos aquellos gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de insumos.

EL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN (DNP), alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación e indicó que el señor JORGE LEON GARCIA CONTRERAS, NO se encuentra reportado en el Sisbén metodología IV.

La IPS MEDICUC, informó que:

- Esa entidad presta un servicio previamente contratado por una EPS bajo las exigencias propias de lo pactado, por lo que esta IPS no puede brindar servicio alguno sin la emisión de una autorización por parte de la EPS.
- El señor JORGE LEON GARCIA CONTRERAS, solo registra atención en esa entidad el día 10/05/2022 por médico tratante, en donde se encuentra prescripción de oxígeno y a la fecha el paciente no cuenta con autorizaciones por parte de la EPS, se encuentra pendiente autorización de paquete crónico con terapias y cuidador.
- Esa entidad realizó la radicación por oficina virtual N° 5261843 - 5253173 - 5210915, por medio del cual se solicita CUIDADORES Y DOMICILIARIO CRONICO y están atentos a la pronta autorización por parte de la EPS con la finalidad de dar inicio a la prestación del servicio al usuario en mención, pues no ha recibido autorización por parte de la NUEVA EPS frente al servicio de CUIDADOR ni DOMICILIARIO CRONICO.
- El paciente es nuevo en el programa domiciliario y a la fecha solo cuenta con una autorización de medicina general por parte de la EPS, la cual se prestó el día 10 de mayo; que MEDICUC IPS LTDA no expide autorizaciones sobre las ordenes emanadas, ello corresponde a su EPS, por ende, solicitan su desvinculación.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente que según la última valoración realizadas por la IPS MEDICUC en fechas 10/05/2022, el señor JORGE LEON GARCIA CONTRERAS, presenta los siguientes diagnósticos: E109 - DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE SIN MENCIÓN DE COMPLICACIÓN, C719 TUMOR MALIGNO DEL ENCÉFALO, PARTE NO ESPECIFICADA R32X - INCONTINENCIA URINARIA, NO ESPECIFICADA L22X - DERMATITIS DEL PAÑAL F329 - EPISODIO DEPRESIVO, NO ESPECIFICADO; motivos suficientes para que se tenga probada la imposibilidad del actor, para acudir personalmente a instaurar la acción de tutela en aras de ejercer directamente su propia defensa, por tanto existe plena legitimación en la causa por activa. Por ello, la agencia oficiosa en este caso es procedente.

Así mismo, se tiene que por todas las patologías que presenta el señor JORGE LEON GARCIA CONTRERAS, por su avanzada edad y condición de salud, es sujeto de protección especial constitucional, a quien el Estado le debe garantizar su derecho fundamental a la salud en su máxima expresión, máxime cuando por las patologías que presenta es evidente que la misma requiere diversos servicios médicos y atenciones que en su mayoría son de alto costo, para mantener una vida en condiciones dignas y salvaguardar su integridad física.

De otro lado, se tiene que el señor JORGE LEON GARCIA CONTRERAS, instauró la presente acción constitucional a través de agente oficiosa, para que NUEVA EPS le autorice y suministre la atención médica integral, el servicio médico de enfermería 24 horas, oxígeno domiciliario, valoraciones por médico general, fisioterapia, terapia ocupacional, nutrición y dietética, le suministren pañales, cremas, colchón antiescaras, caminador, silla de ruedas, servicio de ambulancia, por ende, se entrará a analizar si se cumplen las reglas jurisprudenciales para que la EPS asuma dicho servicio:

En ese sentido, se observa que:

- El 20/04/2020 el JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES MIXTAS profirió fallo de tutela a favor del señor JORGE LEON GARCIA CONTRERAS, dentro de la acción constitucional radicada al 54001- 31- 46 -007-2022-00061-00, en la que dispuso:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL del que titular el señor JORGE LEON GARCIA CONTRERAS, identificada con la cédula de ciudadanía No 13240501 de Cúcuta, conforme a las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ORDENAR al representante Legal de la NUEVA EPS o quien haga sus veces, para que dentro de las CUARENTA Y OCHO HORAS (48), siguientes a la notificación del presente fallo de tutela, si no lo hubiera hecho, proceda a agendar al señor JORGE LEON GARCIA CONTRERAS de 71 años de edad, cita médica prioritaria, con el objeto que este profesional se encargue de valorar la necesidad de emitir la orden médica que corresponda, con relación al tratamiento, cuidados personales y suministro de elementos clínicos que pueda requerir el señor GARCIA CONTRERAS para atender la patología que le fue diagnosticada por los médicos tratantes de la MEDIMAS EPS, liquidada. La respectiva cita médica deberá ser notificada al accionante, por el medio más expedito. (...).”

En dicho fallo solo se ordenó valoración, sin autorización ni suministro de los servicios médicos que le fueran ordenados al actor en dicha valoración médica.

- En valoración del 10/05/2022 el galeno de la IPS MEDICUC adscrita a la red de servicios de NUEVA EPS le ordenó al actor, entre otros, los siguientes servicios médicos: nistatina crema 10,000,000 ui tubo 30 gramos 6 1 mes; consulta de control o seguimiento por fisiatría, 1 atención (visita) domiciliaria por medicina general para el mes de junio 2022, 20 atención (visita) domiciliaria por fisioterapia para el mes de junio 2022, 12 atención (visita) domiciliaria por terapia respiratoria para el mes de junio 2022, 12 atención (visita) domiciliaria por terapia ocupacional para el mes de junio 2022, cuidador 24 horas para los 30 días del mes de junio 2022, 1 atención (visita) domiciliaria por nutrición y dietética para el mes de junio 2022, Oxígeno por cánula nasal por concentrador de oxígeno bala portátil cantidad 1 para 1 mes, para el manejo de los diagnósticos E109 - DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE SIN MENCIÓN DE COMPLICACIÓN, DIAGNÓSTICOS SECUNDARIOS: C719 TUMOR

MALIGNO DEL ENCÉFALO, PARTE NO ESPECIFICADA R32X - INCONTINENCIA URINARIA, NO ESPECIFICADA L22X - DERMATITIS DEL PAÑAL F329 - EPISODIO DEPRESIVO, NO ESPECIFICADO.

IPS medicuc		Historia Clínica N. 00131976 MEDICINA GENERAL		
Documento: CC 13240501 Nombre: JORGE LEON GARCIA CONTRERAS Tipo de usuario: CONTRIBUTIVO COTIZANTE Dirección: CL CALLE 21A # 20-46 Teléfono: 3160432676 Fecha de consulta: 10/05/2022		EPS: NUEVA EPS S.A. REGIMEN CONTRIBUTIVO Fecha de Nacimiento: 10/07/1950 Edad: 71 Año(s) Género: M Ciudad: CUCUTA, NORTE DE SANTANDER Fecha de impresión: 31/05/2022		
Insumo	Indicaciones	Cantidad	Duración	Cantidad Total
197 - OXIGENO POR CANULA NASAL POR CONCENTRADOR DE OXIGENO BALA PORTATIL	OXIGENO DOMICILIARIO PERMANENTE A 3 LITROS X MINUTOS PARA MANTENER SATURACION DE OXÍGENO MAYOR QUE 93%	1	1 MES	1.00
Medicamento	Indicaciones	Cantidad	Duración	Cantidad Total
659 - FENITOÍNA SÓDICA 100 MG CÁPSULA O TABLETA - VÍA ORAL (Medicamentos POS)	TOMAR UNA TABLETA CADA 12 HORAS	60	1 MES	60.00
1014 - LOSARTÁN POTÁSICO 50 MG TABLETAS - VÍA ORAL (Medicamentos POS)	TOMAR UNA TABLETA CADA 12 HORAS	60	1 MES	60.00
38 - ACETAMINOFÉN 500 MG TABLETAS - VÍA ORAL (Medicamentos POS)	TOMAR UNA TABLETA CADA 6 HORAS SEGUN NECESIDAD	30	1 MES	30.00
N2274 - NISTATINA CREMA 10,000,000 UI TUBO 30 GRAMOS - USO CUTÁNEO (Medicamentos POS)	APLICAR CON CADA CAMBIO DE PAÑAL	6	1 MES	6.00
217 - BETAMETASONA 0,0005 CREMA - VÍA ORAL (Medicamentos POS)	APLICAR CON CADA CAMBIO DE PAÑAL	6	1 MES	6.00
Interconsulta	Indicaciones	Cantidad		
106 - CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR FISIATRÍA	SE SOLICITA VALORACION DE CONTROL POR FISIATRÍA	1		
Decisión	Mes Inicio	Detalles		Observaciones
890101 - ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA, POR MEDICINA GENERAL	Junio 2022	Frecuencia: 1 DÍA Actividades: .		MENSUAL
890111 - ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA, POR FISIOTERAPIA	Junio 2022	Frecuencia: 20 DÍAS Actividades: ..		UNA DIARIA
890112 - ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA, POR TERAPIA RESPIRATORIA	Junio 2022	Frecuencia: 12 DÍAS Actividades: .		MANTENIMIENTO
890113 - ATENCIÓN (VISITA) DOMICILIARIA, POR TERAPIA OCUPACIONAL	Junio 2022	Frecuencia: 12 DÍAS Actividades: ..		MANTENIMIENTO
AD0200 - CUIDADOR 24 HORAS	Junio 2022	Frecuencia: 30 DÍAS Actividades: .		TURNO 24 HORAS PARA REALIZAR LOS 30 DÍAS MES DE JUNIO DE 2022
890106 - ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA, POR NUTRICION Y DIETETICA	Junio 2022	Frecuencia: 1 DÍA		SE SOLICITA VALORACIÓN POR NUTRICIÓN

Servicios médicos de los cuales NUEVA EPS encontrándose en trámite la presente acción constitucional le autorizó al señor los siguientes:

-Paquete integral de suministro de oxígeno medicinal mensual (en cilindros y/o concentrador) con portátil permanente: se aprueba radicado para servicio 223341275 y se designa como prestador a la IPS CRYOGAS. se solicita soporte de prestación efectiva de servicio.

-Paquete de Atención domiciliario a paciente crónico con terapias (mensual) (especial terapias, consulta nutrición y medicina general y valoración fisiatría): se genera radicado aprobado 223696088 y se designa como prestador a la IPS UBA VIHONCO SAS. se solicita soporte de prestación efectiva de servicio.

-Nistatina 100000 ui/g (crema): No requiere autorización, dispensación directa, y se designa como prestador a la IPS UBA VIHONCO SAS. Se solicita soporte de prestación efectiva de servicio.

Quedando solo pendiente de autorizar el servicio cuidador 24 horas para los 30 días del mes de junio 2022, por tanto, habrá de declararse la

carencia actual de objeto por hecho superado frente a los servicios médicos ya autorizados (nistatina crema, consulta de control o seguimiento por fisioterapia, atención (visita) domiciliaria por medicina general, atención (visita) domiciliaria por fisioterapia, atención (visita) domiciliaria por terapia respiratoria, atención (visita) domiciliaria por terapia ocupacional, atención (visita) domiciliaria por nutrición y dietética para el mes de junio 2022 y Oxígeno) y se concederá el amparo solicitado frente al servicio cuidador 24 horas, toda vez que NUEVA EPS no lo ha autorizado y en la respuesta al juzgado mantuvo su negativa en autorizarlo, pese a que la IPS MEDICUC le radicó la orden médica para su autorización desde el 18/05/2022 y 1/06/2021 el servicio de cuidador ordenado al actor (folio 4 y 5 consecutivo 029), evidenciados con ello una flagrante vulneración a los derechos fundamentales a la salud, integridad física y vida digna del accionante, sólo frente a ese servicio.

“

Registro principal: Seguimiento a Radicaciones

[Regresar a la página principal](#)

Número Radicado	5210915
Fecha Radicación	18/05/2022 10:22:17
Usuario Radico	LUIS CARLOS, NIÑO DIAZ
Nit. IPS	900204617
Sucursal IPS	MEDICUC IPS LTDA - CUCUTA
Departamento Sucursal IPS	NORTE DE SANTANDER
Municipio Sucursal IPS	CUCUTA
Tipo de Documento	CC
Nro de Identificación	13240501
Afiliado	JORGE LEON GARCIA CONTRERAS
Servicio Solicitado	CUIDADORES
Prioridad	ALTA
Estado	DEVUELTO
Causal	
Ult. Observación	SOOPORTES ADJUNTOS NO PERMITE ABRIR .
Usuario Última Modificación	SHIRLEY JOHANNA, GALINDO RODRIGUEZ
Fecha Última Modificación	21/05/2022 12:58:31
REGIMEN	CONTRIBUTIVO

Documentos soporte

Información adicionada con éxito

	Núm Radicado	Documento Soporte	Tamaño	Tipo de Soporte	Usuario Creo	Fecha
	5210915	rad_13240501_c24.pdf	983465	DOCUMENTO RADICACIÓN	LUIS CARLOS, NIÑO DIAZ	18/05/2022
	5210915	rad_13240501cuidador.pdf	420500	DOCUMENTO RADICACIÓN	LUIS CARLOS, NIÑO DIAZ	27/05/2022

Page 1 de 1 Registros 1 hasta 2 de 2
[Adicionar](#)

En cuanto a la pretensión para suministro del servicio de enfermera 24 horas, el Despacho no concederá el amparo solicitado, toda vez que dicho servicio no le ha sido ordenado al señor JORGE LEON GARCIA CONTRERAS, pues el servicio ordenado fue el de cuidador de 24 horas, que le será amparado en esta acción constitucional.

Ahora bien, en cuanto a la pretensión para suministro los insumos: pañales, crema y colchón antiescaras, caminador, silla de ruedas, servicio de ambulancia, sería del caso denegar el amparo solicitado, toda vez que dicho servicio no le ha sido

ordenado al señor JORGE LEON GARCIA CONTRERAS, sino se observare la condición de sujeto de protección especial constitucional de la que goza el actor por su edad avanza y estado de salud, a quien el Estado le debe garantizar su derecho fundamental a la salud en su máxima expresión; que los insumos y ayudas técnicas que requiere, son de alto costo, para mantener una vida en condiciones dignas y salvaguardar su integridad física y que el accionante no tiene las condiciones económicas para sufragar el mismo por su cuenta, dado que se encuentra afiliada en NUEVA EPS, como cotizante independiente en la categoría A, es decir, que cotiza sobre un valor menor a 2 SMLMV, del que no se puede inferir la capacidad de pago de la accionante, toda vez que dicho monto en general a cualquier persona le alcanza para cubrir sus gastos mínimos básicos de alimentación, vivienda, seguridad social entre otros y el sobre costo que implica el gasto de los servicios médicos que requiere el actor, en su situación económica precaria, afectaría notoriamente el mínimo vital de la parte actora, cumpliéndose así con el requisito de incapacidad económica del accionante.

Por ello, teniendo en cuenta que la intervención del juez de tutela no está dirigida a sustituir los criterios y conocimientos científicos de los galenos y que tampoco el Juez Constitucional puede ser indolente ante los padecimientos que presenta el actor, el Despacho, sólo por esta única vez, concederá el amparo solicitado, a pesar que la parte actora no allegó prueba siquiera sumaria que presentó petición ante NUEVA EPS por escrito, por cualquier medio (físico y/o virtual) solicitando la autorización y suministro de los insumos: pañales, crema y colchón antiescaras, caminador, silla de ruedas y servicio de ambulancia y/o le fuera asignada una valoración para que el galeno le prescribiera los mismos, pues dentro del expediente no obra prueba de ello; pero, para que NUEVA EPS, le autorice y realice una valoración médica domiciliaria a el señor JORGE LEON GARCIA CONTRERAS, para que el galeno de su red de servicios le determine a ciencia cierta la necesidad o no de ordenarle dichos insumos.

En conclusión, teniendo en cuenta que el Juez constitucional está investido de la facultad oficiosa de proferir fallos extra y ultra petita, cuando de los hechos de la demanda se pueda inferir una posible vulneración de un derecho fundamental (Sentencia T-115/15) y como quiera que el señor JORGE LEON GARCIA CONTRERAS, es sujeto de protección especial, el Despacho considera imperioso protegerle al mismo sus derechos fundamentales a la salud, vida digna e integridad física, toda vez que, iterase, el Juez Constitucional no puede ser indolente ante la afeción de estos derechos ius fundamentales del actor, por ende, ordenará a la Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS, que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este proveído, si aún no lo ha hecho:

1. **AUTORICE Y SUMINISTRE**, al señor JORGE LEON GARCIA CONTRERAS C.C. # 13.240.501, el servicio cuidador 24 horas para los 30 días del mes de junio 2022, que le fue ordenado en valoración del 10/05/2022.
2. **AUTORICE, PROGRAME Y REALICE**, al señor JORGE LEON GARCIA CONTRERAS C.C. # 13.240.501, una valoración médica domiciliaria con el médico general, para que el galeno adscrito a su red de servicios, de acuerdo a su juicio y conocimientos científicos, fundamentado en la historia clínica y en los padecimientos del paciente, rinda su concepto y determine la necesidad de ordenarle o no los insumos y ayudas técnicas: pañales, crema y colchón antiescaras, caminador, silla de ruedas, servicio de ambulancia, para el manejo de los diagnósticos E109 - DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE SIN MENCIÓN DE

COMPLICACIÓN, C719 TUMOR MALIGNO DEL ENCÉFALO, PARTE NO ESPECIFICADA R32X - INCONTINENCIA URINARIA, NO ESPECIFICADA L22X - DERMATITIS DEL PAÑAL F329 - EPISODIO DEPRESIVO, NO ESPECIFICADO; y, en caso que el galeno le ordene alguno de esos insumos y/o ayudas técnicas, le **AUTORICE Y SUMINISTRE** al señor JORGE LEON GARCIA CONTRERAS, en el término de **cinco (05) días**, siguientes a dicha valoración, contadas a partir de la fecha y hora en que la tutelante y/o algún familiar de la actora radiquen efectivamente ante la EPS, la orden médica de los insumos y/o ayudas técnicas que le hayan sido prescritos a el señor JORGE LEON GARCIA CONTRERAS, sólo en esa valoración.

3. **INFORME** por escrito en el perentorio término de **dos (2) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este proveído, si aún no lo ha hecho, al señor JORGE LEON GARCIA CONTRERAS C.C. # 13.240.501, quien actúa representada a través de la señora PATRICIA GARCIA PEÑA, cuáles son los canales habilitados para que ella y/o cualquier otro familiar suyo, puedan radicar las ordenes médicas vigentes de los servicios que le sean ordenados, tanto presenciales como de manera virtual, para que la parte actora pueda escoger el medio que más se le facilite para radicar dichos ordenamientos y cumplir con la carga que le corresponde.

De otro lado, se advierte al señor JORGE LEON GARCIA CONTRERAS C.C. # 13.240.501, quien actúa representada a través de la señora PATRICIA GARCIA PEÑA, que una vez tenga en su poder la historia clínica y orden médica dada en la valoración médica domiciliaria aquí ordenada, proceda de inmediato a radicar ante NUEVA EPS la misma, para su autorización, ya sea de manera física ante las oficinas de NUEVA EPS y/o de manera virtual a través ante la página web de NUEVA EPS y/o desde su celular directamente en la aplicación de NUEVA EPS, con su usuario y contraseña y/o por cualquier otro canal que dicha entidad tuviera habilitados para el efecto; y en adelante, radique ante NUEVA EPS las ordenes médicas vigentes de los insumos y/o ayudas técnicas que le sean ordenados en sólo en esa valoración, de lo contrario no podrá alegar vulneración de derechos alguna.

De otro lado, no se concederá tratamiento integral alguno al señor JORGE LEON GARCIA CONTRERAS, toda vez que, en primer lugar, la jurisprudencia constitucional ha concluido que “el requerimiento de una prestación integral del servicio de salud debe estar acompañado de ciertas indicaciones que hagan determinable la orden emitida por el juez, debido a que no es posible reconocer mediante órdenes judiciales prestaciones futuras e inciertas, por el contrario, la protección procede en aquellos casos en los que el médico tratante pueda determinar el tipo de tratamiento que el paciente requiere” (Sentencia T 727-2011); en segundo lugar, porque NUEVA EPS, hasta el momento le ha venido garantizado los servicios médicos que ha requerido, según la información que reposa en su historia clínica, no siendo viable que la tutelante pretenda pretermitir la instancia ante la EPS e IPS para esperar los turnos de respuesta de acuerdo a las radicaciones efectuadas y pretenda con una orden constitucional saltar el orden de los demás pacientes pasando por alto la situación de otros usuarios que se encuentran en la misma y/o peor situación que su padre y que también radican sus solicitudes para autorización y solicitan ante las IPS las diferentes citas, para que le sean prestados los servicios médicos requeridos, por tanto, no es dable que la tutelante pretenda que el juez de tutela, invada la órbita de las entidades respectivas y la disponibilidad de la IPS en el agendamiento de sus citas, para que le gestionen sus solicitudes por encima de los demás ciudadanos que al igual

que ella, se encuentran gestionando alguna orden y/o cita, pues, a fin de cuentas son las EPS e IPS las que cuentan con los elementos y criterios para el orden en que emiten las autorizaciones y el agendamiento de las diferentes citas, y acceder a ello en sede constitucional, sería trasgredir los derechos fundamentales de esos otros ciudadanos.

Ahora, frente a la pretensión de viáticos de traslado para la prestación de servicios médicos fuera de la ciudad, el despacho no concederá el amparo solicitado, toda vez que, al accionante hasta el momento no le han sido autorizados y/o direccionados por parte de NUEVA EPS, servicios médicos para realizarle fuera de la ciudad, pues dentro del expediente no obra prueba de ello.

Finalmente, en cuanto a lo solicitado por NUEVA EPS, en el sentido que por medio de la presente tutela se ordene la posibilidad de recobro, el Despacho no accede a lo pedido, toda vez que éste es un trámite administrativo establecido en la Ley², que los interesados, en este caso NUEVA EPS, debe agotar directamente ante la ADRES o la autoridad territorial correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado dentro la presente acción de tutela, invocada por el señor JORGE LEON GARCIA CONTRERAS, frente a los servicios médicos ya autorizados por NUEVA EPS (nistatina crema, consulta de control o seguimiento por fisioterapia, atención (visita) domiciliaria por medicina general, atención (visita) domiciliaria por fisioterapia, atención (visita) domiciliaria por terapia respiratoria, atención (visita) domiciliaria por terapia ocupacional, atención (visita) domiciliaria por nutrición y dietética para el mes de junio 2022 y Oxígeno), por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el amparo de tutela solicitado por el señor JORGE LEON GARCIA CONTRERAS, quien actúa a través de agente oficiosa, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, en consecuencia, **ORDENAR** a ordenará a la Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS, que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este proveído, si aún no lo ha hecho:

1. **AUTORICE Y SUMINISTRE**, al señor JORGE LEON GARCIA CONTRERAS C.C. # 13.240.501, el servicio cuidador 24 horas para los 30 días del mes de junio 2022, que le fue ordenado en valoración del 10/05/2022.
2. **AUTORICE, PROGRAME Y REALICE**, al señor JORGE LEON GARCIA CONTRERAS C.C. # 13.240.501, una valoración médica domiciliaria con el médico general, para que el galeno adscrito a su red de servicios, de acuerdo a su juicio y conocimientos científicos, fundamentado en la historia clínica y en los padecimientos del paciente, rinda su concepto y determine la necesidad de ordenarle o no los insumos y ayudas técnicas: pañales, crema y colchón antiescaras, caminador, silla de ruedas, servicio de ambulancia, para el manejo de los diagnósticos E109 - DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE SIN MENCIÓN DE

COMPLICACIÓN, C719 TUMOR MALIGNO DEL ENCÉFALO, PARTE NO ESPECIFICADA R32X - INCONTINENCIA URINARIA, NO ESPECIFICADA L22X - DERMATITIS DEL PAÑAL F329 - EPISODIO DEPRESIVO, NO ESPECIFICADO; y, en caso que el galeno le ordene alguno de esos insumos y/o ayudas técnicas, le **AUTORICE Y SUMINISTRE** al señor JORGE LEON GARCIA CONTRERAS, en el término de **cinco (05) días**, siguientes a dicha valoración, contadas a partir de la fecha y hora en que la tutelante y/o algún familiar de la actora radiquen efectivamente ante la EPS, la orden médica de los insumos y/o ayudas técnicas que le hayan sido prescritos a el señor JORGE LEON GARCIA CONTRERAS, sólo en esa valoración.

3. **INFORME** por escrito en el perentorio término de **dos (2) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este proveído, si aún no lo ha hecho, al señor JORGE LEON GARCIA CONTRERAS C.C. # 13.240.501, quien actúa representada a través de la señora PATRICIA GARCIA PEÑA, cuáles son los canales habilitados para que ella y/o cualquier otro familiar suyo, puedan radicar las ordenes médicas vigentes de los servicios que le sean ordenados, tanto presenciales como de manera virtual, para que la parte actora pueda escoger el medio que más se le facilite para radicar dichos ordenamientos y cumplir con la carga que le corresponde.

TERCERO: ORDENAR a la Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga sus veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPSS, que una vez cumplida la referida orden proceda en el menor tiempo posible, a remitir a este Juzgado la prueba idónea que así lo acredite, so pena de incurrir en desacato a sentencia de tutela, tal como lo contempla el régimen de sanciones del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y hacerse acreedor de las sanciones legales por desacato que prevé el art. 53 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: DENEGAR la tutela frente a las pretensiones para suministro del servicio de enfermera 24 horas, tratamiento integral, viáticos de traslado para la prestación de servicios médicos fuera de la ciudad, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: ADVERTIR al señor JORGE LEON GARCIA CONTRERAS C.C. # 13.240.501, quien actúa representada a través de la señora PATRICIA GARCIA PEÑA, que una vez tenga en su poder la historia clínica y orden médica dada en la valoración médica domiciliaria aquí ordenada, proceda de inmediato a radicar ante NUEVA EPS la misma, para su autorización, ya sea de manera física ante las oficinas de NUEVA EPS y/o de manera virtual a través ante la página web de NUEVA EPS y/o desde su celular directamente en la aplicación de NUEVA EPS, con su usuario y contraseña y/o por cualquier otro canal que dicha entidad tuviera habilitados para el efecto; y en adelante, radique ante NUEVA EPS las ordenes médicas vigentes de los insumos y/o ayudas técnicas que le sean ordenados en sólo en esa valoración, de lo contrario no podrá alegar vulneración de derechos alguna.

SEXTO: DENEGAR la solicitud de reembolso solicitada por NUEVA EPS, por lo expuesto.

SÉPTIMO: NOTIFICAR el presente proveído a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal

Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18³ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciatas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOVENO: En caso de impugnación, ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciatas en el asunto de esta providencia que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas;** si contiene una fecha, usar el **formato AAAAMMDD** (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.**

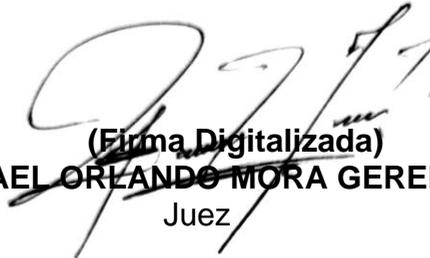
DÉCIMO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciatas en el asunto del presente proveído que, no envíen correos electrónicos fuera del horario laboral, esto es, que presenten sus solicitudes y/o respuestas sólo dentro del horario laboral, de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00p.m. a 5:00 p.m.,** conforme al horario establecido para todo el Distrito Judicial de Cúcuta a partir del 5/10/2020, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral,** a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en

3 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

cendoj.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

DÉCIMO PRIMERO: ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, el expediente digitalizado de la presente acción constitucional, conforme a los lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020 del CSJ, en el evento que el presente fallo no fuere impugnado oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


(Firma Digitalizada)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

*****NO SE FIRMA ELECTRÓNICAMENTE POR FALLAS EN LA PLATAFORMA DE FIRMA ELECTRÓNICA.*****



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 1120-2022

San José de Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00221-00
Accionante:	MAYLEN YADIRA VILLAMIZAR SUAREZ C.C. # 60262041, quien actúa a través de apoderada judicial MARTHA LILIANA SUAREZ SANTOS C.C. # 60.267.506 maylenvillamizar@gmail.com celular 3504641896 leomar145@hotmail.com Teléfono del accionante: 3153808723
Accionado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.A. notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Vinculados:	Sr. JUAN MIGUEL VILLA LORA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES de PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A. OFICINA SECCIONAL CÚCUTA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A. VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.A. GERENTE NACIONAL DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.A. DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.A. GERENCIA NACIONAL DE NÓMINA DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A. DIRECCIÓN DE NÓMINA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A. GERENCIA NACIONAL DE INGRESOS Y EGRESOS DE LA VICEPRESIDENCIA DE FINANCIAMIENTO E INVERSIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.A. SRA. SHIRLEY ESPITIA ROJAS Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE DIRECTORA DE CARTERA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.A.

	<p>DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.A. notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</p> <p>EMPRESA APUESTAS CUCUTA 75 gerencia@apuestascucuta75.com notificaciones.rsns@supergirosnortesantander.co</p> <p>NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. GERENTE DE LA ZONA NORTE DE SANTANDER DE NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. Sr. CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONÓMICAS NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. Sr. SEIRD NUÑEZ GALLO y/o quien haga las veces de Gerente de Recaudo y Compensación NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A., en su condición de superior jerárquico de Dr. CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE y/o quien haga las veces de Director de Prestaciones Económicas de NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. ÁREA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. ÁREA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. secretaria.general@nuevaeps.com.co</p>
<p>Otras Entidades</p>	<p>SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD snstutelas@supersalud.gov.co snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co</p> <p>seguros Liberty co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com</p> <p>ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A notificacionesjudiciales@porvenir.com.co mailto:porvenir@en-contacto.co</p> <p>JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER -JRCINS- juridica@jrcins.co jrcins@hotmail.com</p> <p>JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ -JNCI- servicioalusuario@juntanacional.com</p>
<p>Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.</p>	

Teniendo en cuenta que la presente **ACCIÓN DE TUTELA** satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá con su admisión.

Igualmente, en uso racional, ponderado y lógico de la figura de la vinculación, el Despacho vinculará como accionados **a sólo las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el acápite de vinculados del asunto del presente proveído**, que tengan que ver con los hechos objeto de interés de la presente acción constitucional y/o puedan verse afectados con el fallo de tutela y/o puedan darle solución al asunto, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos; independientemente de todo aquel que el tutelante haya invocado en su escrito tutelar o en sus anexos por alguna circunstancia, a quienes no se vincularán, iterase, por no tener nada que ver con los hechos ni pretensiones objeto de tutela y en aras de evitar un desgaste innecesario, dada la informalidad y celeridad propia de la acción constitucional.

Lo anterior, atendiendo el criterio del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, frente al cual se aclara que, si en los autos admisorios de tutelas anteriores este Juzgado efectuaba múltiples vinculaciones a varias entidades, sólo por el hecho que el tutelante las invocaba por alguna circunstancia o plasmaba por error en la plantilla de su escrito tutelar o en sus anexos, fue en virtud a las diversas nulidades decretadas por esa H. Corporación desde año 2019 en adelante, precisamente por el hecho de no vincular a aquellas entidades que por alguna circunstancia o por error en la digitación o de la plantilla, la parte tutelante las invocaba en su escrito tutelar o en sus anexos, a pesar que las mismas nada tenían que ver con los hechos y pretensiones, ni con la posible vulneración, ni podían verse afectados con el fallo de tutela y tampoco podían resolver el asunto objeto de estudio y que en muchas oportunidades era evidente que se trataba de una entidad de un modelo de otra tutela.

Ahora bien, en aras de obtener mayor información de interés, de ser el caso se efectuarán requerimientos a las **personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el acápite de otras entidades del asunto del presente proveído**, a fin de que suministren la información, detalles o evidencia que se necesite.

Así mismo, como quiera que el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar al órgano o a la autoridad contra quien se dirige la acción, información, documentación y/o pedir el expediente administrativo donde consten los antecedentes del asunto, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,***

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA, por lo expuesto.

SEGUNDO: VINCULAR como accionados a las personas naturales y/o jurídicas invocadas en el asunto del presente proveído, a quienes se les **CORRE TRASLADO** de la presente acción constitucional a la parte accionada y vinculada en su integridad, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela**, el cual se presume presentado bajo la gravedad

del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**

TERCERO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- **REQUERIR** a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.A. y a cada una de sus dependencias vinculadas en el asunto de este proveído, a NUEVA EPS y a cada una de sus dependencias vinculadas en el asunto de este proveído, SEGUROS LIBERTY, <mailto:co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com> ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la EMPRESA APUESTAS CUCUTA 75, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, respondan dentro del marco de sus competencias, **so pena de desacato a orden judicial** y alleguen la prueba documental que acredite su dicho, lo siguiente:

- Qué día la señora MAYLEN YADIRA VILLAMIZAR SUAREZ C.C. # 60262041, directamente y/o a través de su empleador (EMPRESA APUESTAS CUCUTA 75) y/o apoderada judicial radicó y ante qué entidad las 7 incapacidades # 0007031680 transcrita por NUEVA EPS el 8/07/2021 desde el 27/06/2021 al 26/07/2021, # 0007171223 transcrita por NUEVA EPS el 2/09/2021 desde el 27/07/2021 al 25/08/2021, # 0007308726 transcrita por NUEVA EPS el 2/09/2021 desde el 26/08/2021 al 24/09/2021, # 0007308530 transcrita por NUEVA EPS el 15/10/2021 desde el 25/09/2021 al 24/10/2021, # 0007308548 transcrita por NUEVA EPS el 21/10/2021 desde el 25/10/2021 al 23/11/2021, # 0007583734 transcrita por NUEVA EPS el 14/01/2022 desde el 24/11/2021 al 23/12/2021 y # 0007583743 transcrita por NUEVA EPS el 14/01/2022 desde el 24/12/2021 al 22/01/25022, para su respectivo pago, debiendo allegar la prueba documental de dicho radicado y la respuesta dada al respecto.
- Si la EMPRESA APUESTAS CUCUTA 75, radicó por algún medio (físico y/o virtual) ante alguna de esas entidades, las 7 incapacidades de la MAYLEN YADIRA VILLAMIZAR SUAREZ antes mencionadas, debiendo allegar la prueba documental de dicho radicado, la respuesta dada al respecto e indicar las razones por las cuales las misma no le fueron pagadas a la empresa empleadora de la accionante y/o en su defecto directamente a la actora.
- Las razones por las cuales COLPENSIONES y/o NUEVA EPS y/o EMPRESA APUESTAS CUCUTA 75 y/o PORVENIR S.A., no pagaron las 7 incapacidades antes mencionadas a la señora MAYLEN YADIRA VILLAMIZAR SUAREZ, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho radicado e indicar qué entidad es la que debe asumir dicho pago.

- Cuántos días de incapacidad acumulados lleva la señora MAYLEN YADIRA VILLAMIZAR SUAREZ, por el diagnóstico M419 OTRAS ESCOLIOSIS NO ESPECIFICADA, por el cual le han emitido las 7 incapacidades objeto de tutela, debiendo indicar las fechas de los días 1, 120 y 150 de incapacidad por el mismo diagnóstico, la fecha en que fue emitido el concepto de rehabilitación y cuando fue notificado éste a la AFP Colpensiones; si a la actora ya le fue calificado el origen y PCL respecto a esa patología y allegar la prueba documental que acredite su dicho.
 - Si a la actora ha solicitado ante esa entidad le sea calificado el origen y PCL respecto diagnóstico M419 OTRAS ESCOLIOSIS NO ESPECIFICADA y allegar la prueba documental que acredite su dicho
 - Cuáles son los canales que esa entidad tiene habilitados para que sus usuarios soliciten el pago de incapacidades médicas, debiendo indicar de manera sencilla el paso a paso que deben desplegar los usuarios para el efecto.
 - Todo lo referente a la afiliación de la señora MAYLEN YADIRA VILLAMIZAR SUAREZ C.C. # 60262041, cuál es el salario base de cotización a salud y categoría de afiliación ante esa entidad, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
 - **Informen el(los) nombre(s) completo(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esa(s) entidad(es), es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**
 - Todas las respuestas que Allegue, favor aportarlas en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.
- **REQUERIR** a JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER -JRCINS- y a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ -JNCI-, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, informe, **so pena de desacato a orden judicial** si esa entidad le ha calificado el origen y/o PCL a la señora MAYLEN YADIRA VILLAMIZAR SUAREZ C.C. # 60262041, quien actúa a través de apoderada judicial MARTHA LILIANA SUAREZ SANTOS C.C. # 60.267.506, respecto al diagnóstico M419 OTRAS ESCOLIOSIS no especificada y allegar los dictámenes emitidos.

Todas las respuestas que Allegue, favor aportarlas en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

- **REQUERIR** a EMPRESA APUESTAS CUCUTA 75-, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de

este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, informe, **so pena de desacato a orden judicial** si esa entidad le ha calificado el origen y/o PCL a la señora MAYLEN YADIRA VILLAMIZAR SUAREZ C.C. # 60262041, quien actúa a través de apoderada judicial MARTHA LILIANA SUAREZ SANTOS C.C. # 60.267.506, respecto al diagnóstico M419 OTRAS ESCOLIOSIS no especificada y allegar los dictámenes emitidos.

Todas las respuestas que Allegue, favor aportarlas en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

➤ **REQUERIR** a las señoras MAYLEN YADIRA VILLAMIZAR SUAREZ C.C. # 60262041 y MARTHA LILIANA SUAREZ SANTOS, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, informen:

- Ante qué entidad (ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A., NUEVA EPS, SEGUROS LIBERTY, <mailto:comunicacionesjudiciales@libertycolombia.com>ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y/o la EMPRESA APUESTAS CUCUTA 75) radicó Usted las 7 incapacidades # 0007031680 transcrita por NUEVA EPS el 8/07/2021 desde el 27/06/2021 al 26/07/2021, # 0007171223 transcrita por NUEVA EPS el 2/09/2021 desde el 27/07/2021 al 25/08/2021, # 0007308726 transcrita por NUEVA EPS el 2/09/2021 desde el 26/08/2021 al 24/09/2021, # 0007308530 transcrita por NUEVA EPS el 15/10/2021 desde el 25/09/2021 al 24/10/2021, # 0007308548 transcrita por NUEVA EPS el 21/10/2021 desde el 25/10/2021 al 23/11/2021, # 0007583734 transcrita por NUEVA EPS el 14/01/2022 desde el 24/11/2021 al 23/12/2021 y # 0007583743 transcrita por NUEVA EPS el 14/01/2022 desde el 24/12/2021 al 22/01/25022, objeto de tutela para su respectivo pago, debiendo allegar la prueba documental de dicho radicado, pues en sus anexos no allega la prueba de dicha radicación ante ninguna entidad y la respuesta dada al respecto.
- Si su EMPRESA empleadora APUESTAS CUCUTA 75, le pagó a Usted los salarios de los 7 meses de las incapacidades objeto de tutela, como es su deber y si esta entidad radicó por algún medio (físico y/o virtual) ante alguna de las accionadas, las 7 incapacidades antes mencionadas, para su respectivo reembolso, como es debido, debiendo allegar la prueba documental de dicho radicado.
- Cuántos días de incapacidad acumulados lleva la señora MAYLEN YADIRA VILLAMIZAR SUAREZ, por el diagnóstico M419 OTRAS ESCOLIOSIS NO ESPECIFICADA, por el cual le han emitido las 7 incapacidades objeto de tutela, debiendo indicar las fechas de los días 1, 120 y 150 de incapacidad por el mismo diagnóstico, la fecha en que fue emitido el concepto de rehabilitación y cuando fue notificado éste a la AFP Colpensiones; si ya le fue calificado el

origen y PCL respecto a esa patología y allegar la prueba documental que acredite su dicho.

- Cómo está conformado su núcleo familiar, debiendo indicar quién se encarga de su sostenimiento, cuál es la profesión, ocupación, estado civil, nivel de estudio, en qué trabaja, qué salario devenga, debiendo indicar su monto; cuál es el salario base de cotización a salud; si recibe otros ingresos adicionales y/o si recibe pensión alguna, debiendo indicar su monto; si tiene casa propia o arrendada; en caso de tener cónyuge y/o compañera permanente, indicar los mismos datos requeridos a Usted y allegar prueba documental que acredite su dicho.
- Allegue el poder especial (determinado y claramente identificado) otorgado por la señora MAYLEN YADIRA VILLAMIZAR SUAREZ C.C. # 60262041, para instaurar la presente acción constitucional debidamente autenticado en notaria, toda vez que no lo aportó con dicha formalidad, habida cuenta que, desde el 5 de junio de 2022 ya no se encuentra vigente el decreto 806/20202, que permitía la informalidad del mismo y por ende, el mismo debe cumplir con la formalidades establecidas en el Art. 74 del C.G.P., toda vez que lo pretendido es que le sea protegido un derecho (mínimo vital) que le corresponde a la señora MAYLEN YADIRA VILLAMIZAR SUAREZ y no a la profesional del derecho como tal.
- Todas las respuestas que Alleguen, favor aportarlas en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído a **las partes entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18³ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

QUINTO: ADVERTIR a **las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia.** Lo anterior, en aplicación a los principios de

2 Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

3 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

SEXTO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto de este auto que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas;** si contiene una fecha, usar el **formato AAAAMMDD** (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.**

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que, no envíen correos electrónicos fuera del horario laboral, esto es, que presenten sus solicitudes y/o respuestas sólo dentro del horario laboral, de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m** y de **1:00p.m. a 5:00 p.m.**, conforme al horario establecido para todo el Distrito Judicial de Cúcuta a partir del 5/10/2020, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50286faafd279d5b41957cf99df9573edef4f4e5770c1662e5327804c8ffba3a**

Documento generado en 10/06/2022 08:41:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>